

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO**



**ACREDITADA INTERNACIONALMENTE POR
Res. CEUB 1126/02**

**“MODIFICAR Y COMPLEMENTAR EN LA LEY No. 1817 DE 22
DE DICIEMBRE DE 1997, LEY DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA, LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS
OFICIALES DE DILIGENCIAS”**

MODALIDAD DE GRADUACION: TRABAJO DIRIGIDO

POSTULANTE: ADETT SALOMÓN MIGUEL PINTO GEMIO

TUTOR: DR. JAVIER MONCADA CEVALLOS

LA PAZ – BOLIVIA

2006

DEDICATORIA

Este trabajo esta dedicado en primer lugar a mi querido señor padre: Salomón Pinto Moncada (+) quien guió mis primeros pasos, por el sueño que tuvo de verme culminar mis estudios profesionales, y por ser la estrella que ilumina mi vida, y a mi querida madre Zenobia, por el constante apoyo que me brinda.

Dedico en especial a mi amada esposa Patricia, a mis queridos hijos Cristian y Gabriel, por el apoyo moral e incondicional, que me brindaron siendo un aliciente para el logro de mis objetivos.

AGRADECIMIENTOS:

- A Dios por sus bendiciones y brindarme fuerza, sabiduría, amor, y comprensión.
- A mi esposa e hijos, que me impulsaron el ansia de superación y poder lograr alcanzar mis objetivos.
- Al Dr. Javier Moncada Cevallos como guía, por su apoyo incondicional para la elaboración del presente trabajo, por su tiempo, paciencia, actitud positiva e invaluable aporte de conocimientos.
- A mi Hermana Fanny y mi sobrina Lic. Nimia Tapia Pinto por el apoyo constante para la realización de este trabajo.
- A todos mis docentes catedráticos, por los conocimientos inculcados durante mi formación universitaria.
- A toda mi Familia: Pinto Gemio, a mi cuñado Javier Tapia por, apoyarme y alentarme para lograr alcanzar mis objetivos.

INDICE

Pag.

INTRODUCCION

TITULO

PARTE I

DISEÑO DE LA INVESTIGACION	4
1.- MOTIVACIÓN	4
2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	5
3.- OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	7
3.1.- OBJETIVO GENERAL	7
3.2.- OBJETIVO ESPECÍFICO	7
4.- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	8
4.1.- METODO DE INVESTIGACIÓN	8

PARTE II

CAPITULO I

DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN	9
SECCIÓN DIAGNOSTICA	9
1.- ANTECEDENTES	9
2.- CONTEXTO SOCIAL, ECONÓMICO Y JURÍDICO	13
3.- CONTEXTO INTERNACIONAL	15
3.1.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN AMERICA LATINA	15
3.1.1.- LOS PRIMEROS ENSAYOS EN LOS ORDENAMIENTOS LATINOAMERICANOS: LOS CONSEJOS JUDICIALES O DE LA JUDICATURA	15
- PERÚ	15
-BRASIL	16
-URUGUAY	16
-COLOMBIA	17
-VENEZUELA	17

4.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROBLEMA	18
4.1.- ANALISIS JURIDICO DE LAS FALTAS Y SANCIONES PARA OFICIALES DE DILIGENCIAS	18
5.- ESCENARIOS DE LAS FALTAS Y ABUSOS QUE COMETEN LOS OFICIALES DE DILIGENCIAS	19
5.1.- REACCIONES DEL CONSEJO	20
5.2.- REACCIONES DEL JUEZ	20
5.3.- REACCIONES DE LOS OFICIALES DE DILIGENCIAS	22
5.4.- REACCIONES DE LOS LITIGANTES PERJUDICADOS	22
5.5.- ABUSOS DE PARTE DEL OFICIAL	24
6.- SANCIONES DISCIPLINARIAS Y CONTROL EN PAISES VECINOS	26
6.1.- CHILE	26
6.2.- COLOMBIA	27
6.3.- ECUADOR	29
6.4.- PERU	31

PARTE III

CAPITULO II

SECCION PROPOSITIVA	33
FUNDAMENTOS TEORICOS Y CONCEPTUALES	33
- MARCO TEORICO	33
1.- CONSEJO DE LA JUDICATURA	33
1.1.- ANTECEDENTES	33
1.2.- MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	33
1.3.- ORGANIZACIÓN	35
1.4.- COMPOSICION	36
1.5.- REQUISITOS PARA SER CONSEJERO DE LA JUDICATURA	37
1.6.- MANDATO	37

1.7.- ATRIBUCIONES	38
1.7.1.- EN MATERIA DE POLITICAS DE DESARROLLO Y PLANIFICACION	38
1.7.2.- EN MATERIA ECONOMICA Y FINANCIERA	39
1.7.3.- EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS	40
1.7.4.- EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA	40
1.7.5.- EN MATERIA DISCIPLINARIA Y DE CONTROL	41
1.7.6.- EN MATERIA REGLAMENTARIA	41
1.7.7.- EN MATERIA DE COORDINACION E INFORMACION	41
1.7.8.- DESCONCENTRAR O DELEGAR	42
2.- UNIDAD DE REGIMEN DISCIPLINARIO	42
2.1.- ANTECEDENTES	42
2.2.- CONFORMACION DE LA UNIDAD DE REGIMEN DISCIPLINARIO	42
2.3.- FUNCIONES	43
2.4.- RESPONSABILIDADES	44
2.5.- FALTAS DISCIPLINARIAS	44
a.- FALTAS MUY GRAVES	44
b.- FALTAS GRAVES	45
c.- FALTAS LEVES	46
d.- FALTAS FLAGRANTES	47
2.6.- ENUMERACION DE SANCIONES	47
1.- DESTITUCION	47
2.- SANCION EN CASOS DE FALTAS MUY GRAVES	47
3.- SUSPENSIÓN	47
4.- MULTA	47
2.7.- DETERMINACION DE LAS SANCIONES	48
2.7.1.- GRAVAMENES	48
2.7.2.- REINCIDENCIA	48

2.11.4.- INADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA	58
2.11.5.- FORMAS DE RESOLUCION	58
2.12.- PROCEDIMIENTO ABREVIADO	59
2.12.1.- ACEPTACION DE LOS CARGOS POR EL PROCESADO	59
2.12.2.- RENUNCIA	59
2.13.- DOMICILIO	59
2.14.- CITACION Y NOTIFICACION	59
2.14.1.- EMPLAZAMIENTO	59
2.14.2.- FORMAS DE CITAR Y NOTIFICAR	60
2.14.3.- TERMINO	60
2.15.- AUTORIDAD ENCARGADA DE LA EJECUCION	60
2.15.1.- REGISTRO	60
2.16.- EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA	61
2.16.1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION	61
2.16.1.1.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION	61
2.16.2.- EXTINCION DE LA SANCION	61
2.16.2.1.- EFECTOS DE LA EXTINCIÓN	62
2.16.3.- REHABILITACION	62
3.- PRINCIPIOS RECTORES DEL REGLAMENTO DE PROCESOS	
DISCIPLINARIOS DEL PODER JUDICIAL	62
3.1.- TITULARIDAD	62
3.2.- FINALIDAD	62
3.3.- LEGALIDAD	63
3.4.- DEBIDO PROCESO	63
3.5.- INTERPRETACION FAVORABLE	63
3.6.- DERECHO Y GARANTIA	63
3.7.- PRESUNCION DE INOCENCIA	63

3.8.- COSA JUZGADA	63
3.9.- CELERIDAD PROCESAL	64
4.- FUNCIONARIOS JUDICIALES	64
4.1.- CLASIFICACION DE FUNCIONARIOS JUDICIALES	64
5.- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA	64
5.1.- JUZGADO DE PARTIDO	64
5.2.- JUZGADO DE INSTRUCCIÓN	65
5.3.- LOS JUECES	65
5.4.- SECRETARIOS Y ACTUARIOS	65
5.4.1.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION	65
5.4.2.- FUNCIONES Y OBLIGACIONES CON RELACIÓN A LOS OFICIALES DE DILIGENCIAS	66
5.5.- OFICIALES DE DILIGENCIAS	66
5.5.1.- FUNCIONES	66
5.5.2.- REQUISITOS	67
5.5.3.- PROCEDIMIENTO PARA LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES	67
5.5.3.1.- CITACION PERSONAL	67
5.5.3.2.- CITACION POR CEDULA	67
5.5.3.3.- CONTENIDO DE LA CEDULA	68
5.5.3.4.- CITACION POR COMISION	69
5.5.3.5.- CITACION AL ESTADO Y PERSONA JURIDICA	69
5.5.3.6.- NULIDAD DE CITACION	69
5.5.3.7.- FALTA DE FORMA EN LA CITACION	69
5.5.3.8.- NORMA GENERAL DE LAS NOTIFICACIONES	70
5.5.3.9.- NOTIFICACION EN EL JUZGADO	70
5.5.3.10.- NOTIFICACIONES EN CASO INCONCURRENCIA	70
5.5.3.11.- DIAS Y HORAS HABILES	71

5.6.- PARTES DEL PROCESO	71
5.6.1.- TIPOS DE LITIGANTES	71
1.- DEMANDANTE	71
2.- DEMANDADO	71
5.6.2.- ABOGADO	72
- MARCO CONCEPTUAL	72
- MARCO JURIDICO LEGAL	77
- CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO	77
- CONSEJO DE LA JUDICATURA	78
- LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL	78
- LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	83
6.- SUSTENTACION DOCUMENTAL DE INVESTIGACION DE CAMPO	85
7.- TECNICAS DE RECOLECCION DE LA INFORMACION	86
7.1.- OBSERVACION	86
7.2.- ENCUESTAS	87
7.3.- ENTREVISTAS	90
8.- LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS OFICIALES DE DILIGENCIAS EN JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ.	90
8.1.- PERCEPCION SOBRE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y LAS SANCIONES A LOS OFICIALES DE DILIGENCIAS	90
8.1.1.- DE LOS LITIGANTES	90
8.1.2.- DE LOS ABOGADOS	92
8.1.3.- DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS	93

9.- ANALISIS ESTADISTICO DE LAS DENUNCIAS Y TRÁMITES EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO DE LA PAZ.	94
9.1.- TRAMITACION DE DENUNCIAS EN LA GESTION 2005	95
9.2.- TRAMITACION DE LAS DENUNCIAS EN LA GESTION 2006	96
9.2.1.- DENUNCIAS CARATULADAS CONTRA PERSONAL JURISDICCIONAL	96
9.2.2.- DESTITUCIONES 2006	96
PARTE IV	
CAPITULO III	
SECCION CONCLUSIVA	97
1.- CONCLUSIONES	97
2.- RECOMENDACIONES	99
PARTE V	
CAPITULO IV	
PROPUESTA DE TRABAJO DIRIGIDO	101
ANEXOS	
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación tiene el propósito de demostrar la necesidad de modificar y complementar La Ley del Consejo de la Judicatura (Ley No. 1817 de 22 de diciembre de 1997) en sus Artículos 39, 40 y 41, las faltas disciplinarias de los Oficiales de Diligencias.

Esta propuesta nace como una necesidad imperiosa, por el alarmante crecimiento de las denuncias por corrupción de estos funcionarios Judiciales, las mismas que no son sancionadas por falta de normas específicas que tipifiquen la conducta negligente de los Oficiales de Diligencias, tal como se demuestra por la información estadística elaborada por la Sub Dirección de Régimen disciplinario del Consejo de la Judicatura, y los datos estadísticos obtenidos mediante las encuestas y entrevistas realizadas en forma directa en los tribunales de justicia de la ciudad de La Paz.

Tomando en cuenta que los Artículos 39, 40, 41, de la Ley del Consejo de la Judicatura, no contemplan las faltas disciplinarias de Oficiales de Diligencias, por lo que es casi imposible sancionar su conducta, logrando desarrollar sus actividades con total libertad e incurriendo en constantes faltas, muchos de estos actos merecen una sanción drástica y ejemplizadora, pero el vacío jurídico existente no lo permite, por lo que reinciden en las mismas perjudicando a las partes del proceso.

Los perjuicios ocasionados a los litigantes fundamentalmente en la parte económica, por la negligencia de estos funcionarios, es lo que nos lleva a considerar tres aspectos socio-económicos fundamentales que son:

- La gratuidad de la justicia.
- La celeridad de los procesos.
- El daño económico ocasionado a los litigantes.

Estos aspectos deben motivar al Consejo de la Judicatura para reducir la corrupción de estos funcionarios y mejorar el servicio de los mismos, sancionar y controlar con mayor eficacia a los Oficiales de Diligencias que cometen abusos en el desempeño de sus funciones, ya que los datos estadísticos por año demuestran un crecimiento porcentual de denuncias preocupante, y lo que es peor no llegan a ser sancionadas, por lo que se ve la necesidad de complementar en los Artículos 39, 40 y 41 de la Ley del Consejo de la Judicatura las faltas disciplinarias de Oficiales de Diligencias, de esta manera una vez tipificada la falta disciplinaria iniciar el proceso disciplinario correspondiente.

Para lograr los objetivos del presente trabajo de investigación se hizo una división en Partes, Capítulos, y secciones cuyo contenido es el siguiente:

En la Parte I.- Contempla el diseño de investigación, se presenta de manera explícita el motivo que nos induce a tomar esta problemática, identificando los innumerables problemas ocasionados por la ausencia en la Ley del Consejo de la judicatura de las faltas disciplinarias de Oficiales de Diligencias, formulando el objetivo General y los objetivos específicos de la investigación, aplicando una metodología de estudio, el tipo de investigación que se realiza, las características del objeto de estudio, las técnicas de recolección de información y su procesamiento.

Parte II.- Capitulo I, Contempla el desarrollo de la investigación, sección diagnóstica, considerando antecedentes, contexto social económico, análisis

jurídico de las faltas disciplinarias de los Oficiales de Diligencias, reacciones del Consejo de la Judicatura, del Juez y de los litigantes.

Parte III.- Capítulo III, Sección Propositiva, se desarrollo el marco teórico haciendo un análisis minucioso de la necesidad de modificar y complementar los Artículos 39, 40 y 41 de la Ley del Consejo de la Judicatura las faltas disciplinarias de Oficiales de Diligencias de los Tribunales de Justicia.

También se contempla el marco jurídico legal que nos lleva al problema, mas la sustentación documental y análisis de los resultados de la investigación, los cuales se hallan divididos en cinco partes que son las percepciones de la sociedad litigante, los abogados, las autoridades judiciales, los Oficiales de Diligencias, para concluir con las faltas disciplinarias que se deben incorporar desde el punto de vista jurídico legal.

Parte IV.- Capítulo III, Sección conclusiva, se conceptuó introduciendo un enfoque estructural, coyuntural y actual de la problemática, finalizando con las conclusiones, donde se demuestran la necesidad de una modificación y complementación en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura en su Artículos 39, 40 y 41 de las faltas disciplinarias de los Oficiales de Diligencias.

Parte V.- Capítulo IV, se menciona la propuesta del trabajo dirigido de investigación, donde debe modificarse y complementarse en la Ley el Consejo de la Judicatura Titulo V REGIMEN DISCIPLINARIO Capítulo I Responsabilidades y Faltas en sus Artículos 39, 40 y 41; Las faltas disciplinarias de los Oficiales de Diligencias.

TITULO:

"MODIFICAR Y COMPLEMENTAR EN LA LEY No. 1817 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997, LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS OFICIALES DE DILIGENCIAS"

PARTE I

DISEÑO DE LA INVESTIGACION

1.- MOTIVACION.-

El actual procedimiento y aplicación de faltas y sanciones disciplinarias de la Ley del Consejo de la Judicatura contra los funcionarios del Poder Judicial y la necesidad de implementar en la misma las faltas disciplinarias de los Oficiales de Diligencias, por los constantes reclamos de los litigantes en la retardación de los procesos por la negligencia, el cobro indebido de dinero, y la irresponsabilidad en el desempeño de sus funciones, llevan a plantear una solución mas adecuada y real a este problema cotidiano, es por este motivo que se ve la necesidad imperiosa de establecer un seguimiento de control continuo en el desempeño de sus actividades judiciales y una aplicación de faltas y sanciones, más concretas y adecuadas al cargo y las funciones que desempeñan estos funcionarios del Poder Judicial.

Las constantes faltas en las que incurren los oficiales de diligencias, las notificaciones mal realizadas que llevan en muchos casos a la anulación de las mismas, causando daño económico y perdida de tiempo en el desarrollo de un proceso a esto se suma la poca disponibilidad de tiempo de los litigantes que se ve afectada por estos actos frecuentes, así como la programación de fechas para las

notificaciones que en muchas oportunidades pasan en mas de dos semanas, y la poca relevancia que dan a las denuncias y los informes de los Jueces los miembros del Consejo de la Judicatura, por la no previsión de normativas especificas con relación a las faltas disciplinarias de estos funcionarios en la Ley del Consejo de la Judicatura..

El daño económico que sufren los litigantes en caso de que se anule obrados en su proceso por una mala notificación es bastante significativa tomando en cuenta la situación actual y coyuntural del País, o en el peor de los casos cuando uno nunca fue notificado con actuación procesal alguna enterándose únicamente cuando se esta ejecutoriando la sentencia. La falta de una norma que reglamente estos aspectos negativos que causan daños económicos y sociales hace que se trate este tema con especial interés, y poder aportar con soluciones adecuadas, que permitan disminuir estos actos negativos en los que incurren frecuentemente los Oficiales de Diligencias.

2.- IDENTIFICACION DEL PROBLEMA

La necesidad de modificar y complementar los Artículos 39, 40 y 41 de la Ley del Consejo de la Judicatura (Ley 1817 de 22 de diciembre de 1997), las faltas disciplinarias de los Oficiales de Diligencias.

Durante los últimos cinco años, las faltas y sanciones establecidas en la Ley del Consejo de la Judicatura a los funcionarios del Poder Judicial (Oficiales de Diligencias), no tuvieron los resultados esperados ya que no existe normatividad que respalde una sanción adecuada a los mismos, el servicio de estos funcionarios no ha mejorado, mas al contrario se han incrementado las denuncias por cobro de dineros por las notificaciones que si no se les paga no lo realizan, y lo que es peor

que si notifica el llenado del formulario de notificación lleva otro tiempo de espera o cobro reiterado para el cumplimiento de la misma, otro aspecto negativo y conocido es el cobro por la ejecución de los diferentes mandamientos los cuales llegan a sumas elevadas que oscilan entre los quinientos bolivianos a cien dólares americanos, teniendo un arancel propio entre los funcionarios para la ejecución de los mandamientos.

Asimismo es necesario hacer notar el mal trato a las personas de forma prepotente y abusiva, el incumplimiento de los horarios, los errores que cometen en forma continua en el desempeño de sus funciones, algunas veces de manera voluntaria, los cuales no son sancionados, las constantes denuncias, quejas y comentarios negativos sobre estos funcionarios, nos lleva a determinar la necesidad de implementar las faltas disciplinarias específicas que cometen los Oficiales de Diligencias, ya que con su actitud negligente perjudican de gran manera a las partes del proceso fundamentalmente en la parte económica y social.

La sociedad litigante, no esta conforme con los constantes atropellos y abusos que realizan los Oficiales de Diligencias en el desempeño de sus funciones y mas aun por la falta de sanciones a los mismos de parte de las autoridades del Consejo de la Judicatura, que pese a las denuncias recibidas estos funcionarios continúan desempeñando sus funciones con mayor prepotencia, lo que es peor no existe una reparación económica a los litigantes perjudicados quienes tienen que realizar gastos mayores de los previstos.

Estos hechos y actitudes de los oficiales de diligencias es la que nos lleva a revisar la Ley del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la gravedad y las consecuencias ocasionadas, como la falta de credibilidad en la Justicia boliviana y

fundamentalmente en el Consejo de la judicatura que en su ley No. 1817 no considero las faltas disciplinarias de los Oficiales de diligencias.

La Ley del Consejo de la Judicatura en el Titulo V del Régimen Disciplinario en el Capitulo I Responsabilidades y Faltas en el Art. 38 (FALTAS DISCIPLINARIAS) clasifican las faltas disciplinarias en Art. 39 (FALTAS MUY GRAVES), Art. 40 (FALTAS GRAVES) y Art. 41 (FALTAS LEVES), haciendo un análisis de los numerales de cada artículo, se llega a determinar que los mismos están más dirigidos a los Señores Vocales y Jueces, haciendo mención específica del Oficial de diligencias únicamente en el Art. 40 numeral 8 de la Ley del Consejo de la Judicatura, por lo que se ve la necesidad de incluir las faltas disciplinarias que cometen en el desempeño de sus funciones los Oficiales de Diligencias de manera específica.

3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 OBJETIVO GENERAL

- Modificar y complementar en la Ley No. 1817 de 22 de diciembre de 1997, Ley del Consejo de la Judicatura las faltas disciplinarias de los Oficiales de Diligencias.

3.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Evitar la corrupción y el cobro ilegal por parte de los oficiales de diligencias, con la normatividad de las faltas disciplinarias que cometen, la negligencia, omisiones y faltar a la verdad.

- Que las denuncias no queden simplemente en denuncias sino que se sancionen a los responsables.
- Hacer cumplir la celeridad en los procesos a través de los informes y notificaciones oportunas, conforme a disposiciones legales.
- Crear mayor responsabilidad en el desempeño de sus funciones en el cargo de Oficial de Diligencias.
- Dar la posibilidad de poder iniciar procesos disciplinarios, con normas claras y concretas.

4.- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1.- METODO DE INVESTIGACIÓN

A efectos de la presente investigación tomando en cuenta que es de carácter socio jurídico se empleará el método Inductivo, descriptivo - jurídico y el método de observación.

Se empleará el método **Inductivo - descriptivo - jurídico**

Inductivo porque analizaremos el área específica de los Oficiales de diligencias en materia Civil y Comercial de la ciudad de La Paz. y **Descriptivo** porque describiremos la realidad negativa por parte de los oficiales de diligencias en el desempeño de sus funciones cotidianas, y **jurídico** por la necesidad de modificar y complementar en la Ley del Consejo de la Judicatura las faltas disciplinarias de los Oficiales de Diligencias, y de esta manera poder establecer responsabilidades concretas bajo el respaldo de una normatividad específica.

Asimismo se aplicara el método de **observación** porque es un procedimiento de percepción deliberada de ciertos fenómenos jurídicos reales que se suscitan a diario en los tribunales de Justicia de la ciudad de La Paz, en particular los Juzgados de Materia Civil y Comercial.

PARTE II

CAPITULO I

DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

SECCION DIAGNOSTICA

1.- ANTECEDENTES.-

“Lógicamente debería comprender desde la fundación de la República, pero es ilustrativo hacer notar como antecedente, que durante el coloniaje español el Alto Perú, que vino a formar parte de la República de Bolivia, sé regió por las leyes españolas, y en posteriormente concretamente por la recopilación de las leyes de Indias. Instituida la República el Libertador Simón Bolívar expidió el Decreto Supremo el 21 de diciembre de 1825, sobre el procedimiento que debe observarse en los juicios que dice" 1º Los Tribunales de Justicia, en la forma de proceder, se sujetarán a la ley de las Cortes españolas de 9 de octubre de 1812 y demás decretos expedidos por la misma, sobre la administración de Justicia mientras se arreglan los códigos Civil y Penal”.(1)

Los orígenes del Poder Judicial, la primera Corte de Justicia de 1825, luego con la creación e instalación de la Corte Suprema de Justicia en 1827 y más tarde Las primeras Cortes de Distrito que se organizaron fueron las de La Paz y Chuquisaca. En los años posteriores se ha dado a varias leyes relativas a los procedimientos y a la organización Judicial.

Las Cortes Superiores eran competentes para imponer responsabilidad a sus dependientes y a los demás funcionarios a los que podía también juzgar en

1 Compendio de Derecho Procesal Civil LOAYZA Hiram Edición 1946

primera instancia, el cargo de ministro visitador que era designado por la respectiva Corte el último día del año, para que en el siguiente visite las Oficinas de los Notarios, Secretarios Actuarios de los Juzgado de Partido de Instrucción, donde inspeccionaba si aquellos cumplían con sus deberes, pudiendo imponer multas por cada falta habida por descuido o causa involuntaria, y siendo por malicia u otro motivo grave, debía incitar al juez competente para que forme causa contra el infractor conforme a leyes. En ambos casos debía dar cuenta a la Corte y entregar la cantidad exhibida por multas al Tesoro Nacional.

Los Escribanos de diligencias o Porteros Alguaciles, como personas auxiliares de la jurisdicción, eran considerados como ministros de fe pública, ejercían sus funciones de practicar de oficio las citaciones y notificaciones y como órgano ejecutor con el embargo, con las diligencias, las ejecuciones forzosas, encargadas de practicar fuera de las Oficinas de los Secretarios y Actuarios, que le eran encargados por el Juez donde ejercían su cargo. Si estos funcionarios no cumplían pasados las 24 horas con un apremio que se les mandare eran penados por el juez con multas económicas a queja verbal del interesado.(1)

En la Ley No. 1455 de 18 de febrero de 1993 Ley de Organización Judicial en el art. 216 los delitos contra la función Judicial, constituían, que un funcionario dependiente de cualquier jerarquía, pida, exija o reciba dinero o bienes de los litigantes, abogados o mandatarios, por las labores que en el ejercicio de ella cumplen. Asimismo el Art. 117 SANCIONES Las Cortes Superiores de Distrito, a denuncia formal y comprobada, imponía las sanciones de suspensión o destitución, de cualquier funcionario dependiente que incurriere en faltas o delitos contra la función judicial, debiendo en su caso remitir la denuncia al Ministerio Público, para que requiera lo que fuere de ley.(4)

4 Ley de Organización Judicial Ley No. 1455 de 18 de febrero de 1993

Posteriormente la Ley No. 1760 de fecha 28 de febrero de 1997 dentro de las modificaciones establecidas confiere la potestad al Juez de imponer sanciones a los secretarios, actuarios y Oficiales de diligencias como las amonestaciones en primera oportunidad, multa del veinte por ciento de su haber mensual y en la tercera exoneración del cargo a requerimiento del juez ante la respectiva Corte Superior.⁽²⁾

Como parte de modernización del Sistema Judicial nace “El Consejo de la Judicatura” que tiene como misión planificar, organizar, dirigir y controlar la eficiente administración de los Recursos Humanos, materiales, económicos y financieros del Poder Judicial. Asimismo, ejercer potestad disciplinaria sobre funcionarios judiciales determinados por ley y coordinar acciones para el mejoramiento de la Administración de Justicia con los otros órganos del Poder Judicial, con los demás Poderes del Estado y con otras instituciones públicas”³

El Consejo de la Judicatura es el órgano Administrativo y Disciplinario del Poder Judicial de Bolivia. Forma parte del proceso de modernización del Sistema Judicial en el país, tiene su sede en la ciudad de Sucre.

El Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con título de abogado en Provisión Nacional y con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o la cátedra universitaria.

El Consejo de la Judicatura consolidado como órgano Administrativo Disciplinario, asegura al Poder Judicial los medios necesarios para el óptimo cumplimiento de sus funciones.

² Cdgo. De Procedimiento Civil Ley de Abrev. Proc. Civil No. 1760

³ <http://www.Poderjudicial.gov.bo/consejo/>

Esta Institución nace con funciones específicas para controlar y sancionar a los funcionarios judiciales a través de atribuciones específicas encomendadas mediante la Ley 1817, si bien son normas que tienen por finalidad mejorar la conducta de los funcionarios, estas son infringidas especialmente por los oficiales de diligencias, de quienes la sociedad tiene una mala imagen por lo que es imprescindible establecer normas específicas y drásticas para mejorar sus servicios.

Se trata de actos o faltas que perjudican de manera frecuente a los litigantes, por ello de manera casi unánime reprochan la corrupción y la actitud de los Oficiales de diligencias ya que no es nada novedoso que hayan sufrido en alguna oportunidad perjuicios fundamentalmente económicos siendo víctima de estos malos funcionarios.

Los reclamos y denuncias constantes sobre los Oficiales de Diligencias, la falta de sanciones, la protección que tienen estos funcionarios, la poca información sobre las funciones de la Unidad de Régimen Disciplinario las estadísticas y encuestas reflejan en gran medida la percepción que hoy tiene la sociedad en su conjunto sobre la justicia y las funciones que cumple el Consejo de la Judicatura.

El presente trabajo logra encontrar la necesidad de modificar y complementar en la Ley del Consejo de la Judicatura en los artículos 39, 40 y 41 pertinente a las faltas disciplinarias, tratándose de que se norme en las mismas las faltas disciplinarias específicas de los Oficiales de diligencias, que es lo que exige la comunidad litigante en su conjunto para lograr sancionar a los malos funcionarios.

2.- CONTEXTO SOCIAL ECONOMICO Y JURÍDICO

La impotencia de la población litigante por los actos de corrupción de la mayoría de los Oficiales de Diligencias, su negligencia que en muchos casos son graves y perjudican en la parte social y económica, a los litigantes que en su mayoría cuentan con poca disponibilidad de tiempo y esta sujeta a los permisos de sus fuentes de trabajo, haciendo sacrificios para encontrar al oficial de diligencias y conocer el estado de su proceso sumado a la falta de recursos económicos a los que están limitados una gran mayoría.

Frente a este comportamiento frecuente y nada novedoso para la sociedad en general y los litigantes en particular consideran que este fenómeno perjudica e influye de gran manera en su cotidiano vivir y fundamentalmente en el desarrollo normal de sus procesos, teniendo la esperanza de que se lleven con total normalidad, cumpliendo con todos los requisitos y formalidades de ley que correspondan, y llegar al final de los mismos en los términos previstos por ley o en el mejor de los casos en el menor tiempo posible.

Los litigantes que realizan las denuncias contra los Oficiales de Diligencias se ven afectados, porque las mismas no tienen la respuesta esperada y mas aún que debería ser en el menor tiempo posible, y tienen la penosa necesidad de recurrir al mismo funcionario y pagar para que cumpla con las notificaciones de su proceso ya que de no hacerlo su proceso se queda paralizado por falta de estas formalidades legales, quedando en desventaja frente a este funcionario quién atiende con mayor prepotencia, por la seguridad que tiene de que no existirá sanciones por el proteccionismo que tiene, demostrando su aparente poder e influencia.

También sucede que, aunque exista una primera denuncia, muchas veces las personas desisten de continuar las acciones legales necesarias para exigir se sancione a este funcionario, desalentadas por una serie de trabas que encuentran en su camino. Esto quiere decir que las instituciones que supuestamente deben atender estas quejas y denuncias proporcionando acogida, orientación y servicio judicial, en realidad no lo hacen o lo hacen mal, justificando el accionar de los infractores, indicando que no constituyen faltas disciplinarias, por lo que es imposible sancionar o iniciar un proceso.

Los litigantes en el contexto jurídico y social se sienten protegidos por las disposiciones legales vigentes, pero cuando recurren a los tribunales de Justicia se ven en la penosa realidad de que el aspecto socio económico es preponderante en estas instancias para lograr los objetivos de sus demandas, uno por la discriminación a ciertos sectores de la sociedad que en muchos casos es de clase social media y la otra cuando se trata de Instituciones o personas con mayores recursos económicos.

Al momento de pedir día y hora para las notificaciones los que cuentan con mayor recurso económico y pagan montos elevados tienen mayor preferencia dejando a los de menor posibilidad económica para futuras fechas, demostrándose que la aplicación de la justicia es excluyente, desigual, poco equitativa y esta sujeta a influencias político económicas, y no existe igualdad procesal en muchos casos.

Las fallas en el sistema de justicia boliviana comienzan desde la concepción del sentido mismo de justicia hasta en la estructura del Poder Judicial que desemboca en la desfiguración de la vocación de los operadores de justicia, llámense Ministros de la Corte Suprema, Consejeros, Vocales, Jueces de Partido, de Instrucción, Actuarios, Auxiliares, Oficiales de Diligencias y demás.

3.- CONTEXTO INTERNACIONAL

3.1.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN AMÉRICA LATINA

3.1.1.- LOS PRIMEROS ENSAYOS EN LOS ORDENAMIENTOS LATINOAMERICANOS: LOS CONSEJOS JUDICIAL O DE LA MAGISTRATURA

Los primeros intentos que se hicieron en los ordenamientos latinoamericanos para introducir nuevos instrumentos de gobierno y administración de los tribunales, inspirados en cierta manera en los organismos establecidos en las legislaciones de Europa continental, sentaron las bases para una evolución posterior.

- Perú

Dicha institución se desarrolló de manera considerable en la legislación peruana durante el gobierno militar, el cual emitió el Decreto Ley número 18,060 de 23 de diciembre de 1969, que creó el llamado Consejo Nacional de Justicia, cuyo objeto era, según sus creadores, moralizar la administración de justicia, asegurar la independencia del Poder Judicial, así como la idoneidad de su personal.

También correspondía al Consejo Nacional de Justicia evaluar la labor de los magistrados del Poder Judicial, a excepción de los jueces de paz no letrados, y de oficio o a instancia de parte, debía iniciar proceso disciplinario en contra de los magistrados del Poder Judicial, de los fueros agrario y del trabajo y de los jueces coactivos, con excepción de los jueces no letrados. (11)

11 Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

- Brasil

La legislación brasileña estableció el Consejo Nacional de la Magistratura por medio de la enmienda constitucional número 7 de 1977, y los artículos 50-60 de la Ley Orgánica de la Magistratura Nacional, de 14 de marzo de 1979.

El Consejo Nacional de la Magistratura brasileño no fue incorporado en la Constitución vigente de 1988. Sin embargo, se creó un órgano denominado Consejo de la Justicia Federal al lado del Tribunal Superior de Justicia, al cual corresponde, en los términos que defina la ley, ejercer la supervisión administrativa y presupuestaria de la justicia federal de primero y segundo grados (artículo 105, párrafo único de la Constitución de 1988).

- Uruguay

Antes del restablecimiento de la normalidad constitucional de Uruguay, el gobierno cívico-militar reformó, por Decreto Constitucional número 12 de 10 de noviembre de 1981 (actualmente derogado), la sección XV de la Constitución de 1966 (cuyo texto original se ha restablecido), relativo al Poder Judicial. En dicho decreto se introdujo el Consejo Superior de la Judicatura. Las funciones del citado consejo eran muy amplias, ya que le correspondía ejercer la superintendencia directiva, consultiva y correccional sobre los magistrados integrantes de los tribunales y juzgados y sobre los demás funcionarios judiciales.; la designación, con la venia del Poder Legislativo, de los miembros de los tribunales de apelación y directamente de los jueces de todos los grados o denominaciones; formular el proyecto de presupuesto de los miembros de la judicatura; realizar los traslados de los jueces y magistrados y aplicar las sanciones disciplinarias a los funcionarios judiciales y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito; así como formular el proyecto de la Ley Orgánica de la Judicatura.

- Colombia

Situación diversa se observa en el ordenamiento colombiano, el primer antecedente se remonta al decreto número 2798 de 21 de octubre de 1955, que estableció el Consejo Superior de la Magistratura, el que fue transformado en Tribunal Disciplinario, por ley de 20 de octubre de 1972. (11)

De acuerdo con el artículo 7o del referido ordenamiento, sus atribuciones pueden resumirse de la siguiente manera: le correspondía designar tanto la lista anual de ocho conjueces (suplentes) como nombrar a los magistrados titulares del propio consejo, así como al personal subalterno.

La segunda función esencial del Consejo Superior de la Judicatura colombiana de 1979 se refería a las atribuciones de carácter disciplinario.

- Venezuela

Respecto a Venezuela, el Consejo de la Judicatura fue introducido en el artículo 217 de la Constitución de 23 de enero de 1961, actualmente en vigor, precepto según el cual:

La Ley Orgánica respectiva creará el Consejo de la Judicatura, cuya organización y atribuciones fijará con el objeto de asegurar la independencia, eficacia y decoro de los tribunales y de garantizar a los jueces los beneficios de la carrera judicial. En él deberá darse adecuada representación a las otras ramas del poder público.

3 <http://www.Poderjudicial.gov.bo/consejo/>
11.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 30 de junio de 1956 fue reformada por leyes de 26 de agosto y 16 de septiembre de 1969 para consagrar los lineamientos del Consejo de la Judicatura, El propio consejo expidió su reglamento con fecha 5 de octubre de 1973, publicado en la Gaceta Oficial el 3 de diciembre siguiente.

Entre las principales atribuciones, merecen destacarse las siguientes: nombrar y remover a los defensores públicos de presos e inspectores de tribunales; inspeccionar y vigilar el funcionamiento de los tribunales ordinarios y especiales, con excepción de los militares, sin perjuicio de lo que dispusieran otras leyes en materia de servicio de inspección; conocer de oficio, por denuncia o a instancia de parte, de las faltas cometidas por los miembros del Poder Judicial y los defensores públicos.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DEL PROBLEMA

4.1.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS FALTAS Y SANCIONES PARA OFICIALES DE DILIGENCIAS

Las faltas disciplinarias constantes cometidas por los oficiales de diligencias, la protección y la burocrática tramitación de los procesos disciplinarios son a lo que deben enfrentarse día a día los litigantes; tienen gran relevancia jurídica con relación a los procesos tramitados en los Juzgados de la ciudad de La Paz, en particular en los de Materia Civil y Comercial, se han logrado obtener distintos puntos de vista con la finalidad de explicar las causas, consecuencias y posibles soluciones.

Las faltas disciplinarias cometidas por los Oficiales de Diligencias en la parte jurídico social y económica, violan los Principios fundamentales de la Ley de Organización Judicial que rigen la administración de justicia en todos lo tribunales y Juzgados de la Republica, como son la “gratuidad de la Justicia, el principio de

responsabilidad, el Principio de Servicio a la Sociedad, Principio de la Celeridad y el Principio de Probidad”.(4)

Dichos principios fundamentales en los Tribunales de Justicia, deben ser protegidos y controlados por el Consejo de la Judicatura con la aplicación de sanciones disciplinarias, cuando los funcionarios judiciales y en particular los Oficiales de Diligencias cometen faltas muy graves, graves y leves, que deben ser castigadas con mayor rigidez y celeridad posible.

De ahí, que para identificar la gravedad de la falta disciplinaria de los Oficiales de Diligencias se consideran hechos y actos, perjudiciales para concluir determinando una norma jurídica que tenga la finalidad de castigar y prevenir las conductas u omisiones tipificadas como faltas disciplinarias. Esta situación se analiza, desde el punto de vista del derecho, en los títulos siguientes:

5.- ESCENARIOS DE LAS FALTAS Y ABUSOS QUE COMETEN LOS OFICIALES DE DILIGENCIAS

El escenario donde se cometen la faltas disciplinarias en su mayoría son en los mismos Tribunales de Justicia, de manera descarada y como si esta práctica estuviera autorizada, en muchos casos los cobros son ya planificados porque entre los oficiales tiene un arancel mínimo por notificación y ejecución de mandamientos.

Los daños causados por estos funcionarios son de relevancia tanto jurídica, económica y social, por el solo hecho de no realizar una notificación en el caso de una audiencia se perjudica con la continuidad del proceso, o en el peor de los casos una falsa notificación o representación perjudica de gran manera a los demandados que se enteran en muchos casos cuando su proceso esta en la

ejecución de la sentencia o en el caso de los demandantes se anulan obrados por la mala notificación o error que cometió el Oficial de Diligencias.

5.1.- REACCIONES DEL CONSEJO

El consejo de la Judicatura como Órgano administrativo y Disciplinario del Poder Judicial, con relación al elevado índice de denuncias contra los Oficiales de Diligencias, esta obligado a recepcionar las mismas ya sean justificadas o no, para que se disponga realizar la investigación previa o rechazarlas sin investigación, lo cual determina la abogada investigadora en caso de ser evidente las denuncias se dispone la apertura de proceso disciplinario, este procedimiento lleva tiempo y por el elevado numero de denuncias, existen trámites pendientes con las abogadas investigadoras, los procesos disciplinarios que tienen una duración de tres meses se lleva en muchos casos en seis meses, cuando los funcionarios ya están cumpliendo su año de contrato o beca trabajo, según la Sub Directora de Régimen disciplinario del Consejo de la Judicatura, esto se debe al poco personal que tiene y el elevado numero de denuncias que en muchos casos son abandonadas en la etapa de investigación por falta de pruebas.

Uno de los aspectos del incremento de denuncias según los miembros del Consejo de la Judicatura es por que la sociedad litigante esta conociendo las funciones y atribuciones de esta Entidad por lo cual presentan denuncias de todo tipo y no las que están precisamente previstas en los Art. 39, 40 y 41 de la Ley No. 1817 del Consejo de la Judicatura.

5.2.- REACCIONES DEL JUEZ

Según la opinión de los Jueces el incremento de las denuncias contra estos funcionarios se debe fundamentalmente a la carga procesal que tienen los mismos, y la mala costumbre o practica de las partes tanto abogados como litigantes de

entregar dineros a estos funcionarios con el fin de agilizar sus notificaciones, y por esta razón es que existen denuncias contra estos funcionarios que ya son conocidos por cobro de dineros y el incumplimiento en muchos casos de las notificaciones por la carga procesal existente.

Los Jueces ya no tienen la potestad de sancionar a los Oficiales de Diligencias no es su facultad, ya que El Consejo de la Judicatura a través de la Unidad de Régimen Disciplinario se encarga de los mismos, pese a las denuncias en muchos casos representaciones de parte de los Jueces contra estos funcionarios estas son resueltas por la Unidad de Régimen Disciplinario, por lo que ya no pueden sancionar a los funcionarios subalternos aplicando el Art. 135 Parágrafo III numerales 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil que son sanciones más directas y efectivas contra estos funcionarios, con descuentos e inclusive suspensiones o destituciones estas eran inmediatas sin necesidad de trámites burocráticos como es actualmente.

Los abogados y en particular los litigantes prefieren continuar su proceso y no iniciar otro contra estos funcionarios, como establece y faculta la Ley del Consejo de la Judicatura, por la inversión de tiempo y primordialmente dinero o porque no se llega a sancionar al funcionario.

Lo único que pueden hacer los jueces en la actualidad es llamar la atención a los funcionarios dependientes o en el mejor de los casos ordenar que se oficie al Consejo de la Judicatura cuando existe negligencia o denuncia contra el Oficial de Diligencias. Cuando un Juez solicita el cambio del funcionario por ineficacia o corrupción el Consejo de la Judicatura es el que determina esta situación mediante un proceso disciplinario el cual tiene su procedimiento específico, y cuando sucede la destitución estos funcionarios tienen la posibilidad de apelar la misma, llegando inclusive a ser ratificados en su puesto por falta de tipicidad de su conducta.

5.3.- REACCIONES DE LOS OFICIALES DE DILIGENCIAS

Los Oficiales de Diligencias señalan que el incremento de denuncias contra sus funciones se debe a la falta de comprensión de parte de los litigantes quienes no entienden la carga procesal existente y la imposibilidad de realizar sus notificaciones de manera rápida, en muchos casos estas denuncias son injustificadas ya que lo único que hacen es amedrentarlos con el Consejo de la judicatura, en caso de no realizar sus notificaciones.

Afirman que es evidente que reciben dineros pero estos son exclusivamente para los pasajes en las notificaciones en domicilios reales que muchas veces están se encuentran fuera de la ciudad, teniendo que pasar horas fuera de los juzgados al mismo tiempo soportar los insultos, el mal tiempo y la falta de transporte por cumplir con las notificaciones; estos aspectos no son tomados en cuenta por los litigantes ni las autoridades del Consejo de la Judicatura que lo único que hacen es presionarlos en forma constante mediante las denuncias injustificadas de los litigantes y las sanciones impuestas como los descuentos por no llegar a tiempo en el caso del marcado de la tarjeta de ingreso y salida en los horarios establecidos

5.4.- REACCIONES DE LOS LITIGANTES PERJUDICADOS

Los litigantes muestran su impotencia ante el abuso que cometen estos funcionarios ya que una gran mayoría por no decir todos los Oficiales de Diligencias de los Tribunales de Justicia a lo único que se dedican es a sacar dinero de todas sus actuaciones, ya sean notificaciones en domicilios reales, procésales e inclusive en actuaría del Juzgado, y lo que es peor en la ejecución de mandamientos llegan a cobrar sumas altas inclusive en dólares americanos lo que es inadmisibles, si se cancela estos montos realizan estos mandamientos en el día ya que para el Oficial es un ingreso seguro.

La agenda de anotaciones de día y hora para las notificaciones que utiliza si bien es para organizarse mejor también es para dar prioridad a las personas que pagan sumas altas, y ser programadas en el día más próximo o en el mismo día si la suma es bastante alta, el trato prepotente, abusivo y discriminatorio es frecuente cuando no se les paga por sus servicios.

Lo más lamentable es la falta de sanciones a estos funcionarios que pese a las denuncias siguen ejerciendo sus funciones con mayor prepotencia, cuando se enteran de que uno realizó algún reclamo o denuncia buscan cualquier excusa para hacer tardar las notificaciones o cometen errores en los mismos con el fin de perjudicar a los litigantes, lo cual hace que uno tenga que soportar los abusos de estos funcionarios.

Si bien es cierto que es obligación denunciar a los malos funcionarios no es menos cierto que no se aplican sanciones y el Consejo de la Judicatura protege a los mismos, haciendo que sea un trámite muy burocrático o dejando pasar el tiempo para que el denunciante se canse de esperar, lo más correcto es que estos funcionarios cuando tienen constantes denuncias deben ser destituidos en forma rápida ya que perjudican a los litigantes más que todo en la parte económica.

Una mala notificación puede llevar a que se anulen obrados como sucede frecuentemente, quien devuelve los gastos realizados a las partes? No es el Oficial de Diligencias ni el Poder Judicial quien paga, es el mismo litigante perjudicado que tiene que correr con los gastos nuevamente, al extremo de tener que pagar nuevamente al Oficial para que realice, las notificaciones de manera correcta.

En casos excepcionales de una llamada de atención, descuentos o en el hipotético caso de la destitución, no se solucionan los problemas económicos ocasionados a las partes, ya que el único que se beneficia en el caso de los descuentos es el mismo Consejo de La Judicatura.

Los procesos y las sanciones disciplinarias deberían ser dados a conocer en forma pública, para no permitir que los malos funcionarios desempeñen funciones en otras dependencias del Poder Judicial como sucede actualmente, que funcionarios sometidos a procesos disciplinarios o que fueron destituidos estén cumpliendo funciones en otros cargos en el mismo Poder Judicial.

Estos aspectos no se pueden demostrar porque no se dan a conocer las sanciones impuestas, y no quieren dar datos de los funcionarios con antecedentes como si se tratara de un secreto de estado, justamente con el objetivo de encubrir estos hechos y actos irregulares que también cometen las autoridades superiores del Poder Judicial.

5.5.- ABUSOS DE PARTE DEL OFICIAL

Los abusos mas frecuentes de estos funcionarios son los cobros ilegales para las notificaciones y ejecución de mandamientos, y muchos de estos inclusive cobran en forma reiterada una para notificar y otra para sentar las diligencias, estos abusos son frecuentes además del maltrato a los litigantes, las fecha de notificaciones que no cumplen indicando que tiene mucha carga procesal, la discriminación y abuso a cierta parte de la población que no conoce el procedimiento o que por primera vez se encuentra en los juzgados.

Existe prioridad con las Instituciones bancarias, o procesos con cuantías altas ya que estos pagan buenas sumas de dinero por sus servicios por lo que fomentan e inducen a la corrupción de estos funcionarios, a diferencia de la mayoría de los procesos en las que muchas veces están involucradas personas de escasos recursos económicos.

La corrupción se extiende inclusive a la complicidad de los chóferes de taxis que sacan provecho de los litigantes con el cobro elevado de tarifas, ya que los

Oficiales para realizar las notificaciones tienen su chofer exclusivo que los vienen a buscar o esperar en las puertas de los Tribunales de Justicia, dando prioridad para contratar sus servicios los cuales tienen que ser cancelados por los litigantes.

Las notificaciones mal realizadas o no realizadas, que en algunos casos son de forma voluntaria por una suma de dinero adicional, en el caso de representaciones falsas que van en perjuicio de la parte demandada que no tiene conocimiento quedando en desventaja e indefensión en el proceso, o en caso de los demandantes se anulen obrados por una mala notificación u omisión del oficial de diligencias al sentar la diligencia.

Este accionar del Oficial de Diligencias hace que muchas de las personas se vean perjudicadas ya que conocen de un proceso que les iniciaron tiempo atrás, solo cuando otro Oficial nuevo ingresa y notifica de manera real, con el proceso avanzado en gran parte ocasionando perjuicios no solamente económicos sino también sociales por la repercusión de las mismas, un ejemplo claro es el remates de inmuebles.

La seguridad que tienen estos funcionarios de que no serán sancionados o destituidos de sus cargos porque el proceso disciplinario dura en el mejor de los casos unos seis meses, para lo cual estos ya cumplirán su año de trabajo ya que a partir de los cuatro a cinco meses de desempeñar sus funciones y conocen mejor los procesos, procedimientos, a las partes del proceso y están seguros de su cargo comienzan a sonsacar dinero a los litigantes de manera mas frecuente.

Sumado a estos hechos esta la protección o influencia que tienen algunos de estos funcionarios en el Consejo de la Judicatura, que ingresaron con el padrinazgo de alguna autoridad, lo cual hace que muchas veces, contesten con la famosa frase y muy común de estos "puede quejarse donde quiera", causando temor en los litigantes de ser perjudicados de alguna manera en el desarrollo de su proceso, por

lo que prefieren callar y seguir fomentando a estos funcionarios con el pago indebido.

6. SANCIONES DISCIPLINARIAS Y CONTROL EN PAISES VECINOS

6.1.- CHILE

El Texto Constitucional establece en su artículo N° 77, que la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, pueda declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, acordar su remoción.

En concordancia con esta previsión constitucional, el Código Orgánico de Tribunales establece en su artículo N° 96, que entre las funciones de la Corte Suprema, se encuentran las de orden disciplinario. El artículo N° 324 de la citada Ley prescribe que el cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia y, en general, toda prevaricación o grave infracción de cualquiera de los deberes que las leyes imponen a los jueces, los deja sujetos al castigo que corresponda según la naturaleza o gravedad del delito, con arreglo a lo establecido en el Código Penal.

Por tanto, las facultades de control y observancia del adecuado desempeño funcional de los miembros de la judicatura, queda en competencia de la Corte Suprema, como máxima instancia para la imposición de sanciones, incluyendo la destitución de alguno de sus integrantes. Puede, en ejercicio de tales atribuciones reconvenir al tribunal o autoridad que haya dejado impune la falta o el delito, a fin de que le aplique el castigo o corrección debida.

Las sanciones que pueden ser impuestas tanto por las Cortes de Apelaciones como por el máximo tribunal, en atención a su competencia territorial, son:

- Amonestación privada;
- Censura por escrito;
- Multa de 1 a 15 días de sueldo o multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales, y
- Arresto que no exceda de ocho días.

No se incluye entre ellas a la destitución, por cuanto esta es competencia exclusiva de la Corte Suprema. Son diversos los supuestos que habilitan estas sanciones, de entre ellos consignamos, por guardar relación con nuestro tema de análisis, los siguientes:

- Irregularidad de su conducta moral o vicios que comprometan el decoro de su ministerio.
- Por recomendaciones a jueces o tribunales de negocios pendientes en juicios contradictorios o causas criminales.

No existe, en el tenor del articulado de la norma mención expresa al término Corrupción, pero ello no obsta afirmar que las previsiones en torno al control de la función judicial tienen carácter mucho más amplio, comprendiendo los supuestos de actos de Corrupción, es por ello que se consigna como supuesto para la imposición de sanción el cohecho, entendido como el soborno de o a algún funcionario público.

6.2.- COLOMBIA

La Constitución Política establece, en su Artículo N° 256° que las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, comprenden el examen de la conducta

funcional de los magistrados y funcionarios de la Rama Judicial, así como la sanción y faltas que pudieren cometer en el desempeño de sus funciones.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establece en su artículo N° 75 que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura la administración y el ejercicio de la función disciplinaria en la Rama Judicial, en consonancia con lo establecido en la Constitución Política del Estado. Las funciones de control y disciplina al interior del Consejo Superior de la Judicatura son ejercidas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria

El artículo N° 105 de la citada norma afirma, y solo ello, la existencia de un Sistema de Control Interno de la Rama Judicial, destinado a asegurar la realización, como afirma la norma, de los principios que gobiernan la administración de Justicia. Sin que la norma consigne mayor desarrollo sobre el particular. Señala la Ley Estatutaria que el referido sistema debe estar integrado por el conjunto de procedimientos y mecanismos de verificación, evaluación, planes, métodos, principios y normas en materia de control y supervisión en todos los niveles de la Rama Judicial

El articulado de la Ley Estatutaria de la Rama Judicial no contempla un desarrollo pormenorizado de la referida Unidad de Control, carencia que relativiza el eficaz cumplimiento de labores de control para el buen desempeño de la actividad judicial. La amplitud en el tratamiento de otros ámbitos y aspectos de la actividad de la Rama, y la relevancia del tema, corroboran la necesidad de su tratamiento en la citada Ley Estatutaria, y no, en normas de menor jerarquía.

La mención de un conjunto de principios en el desempeño de la actividad judicial, abonan en la necesidad de su desarrollo en torno a los mecanismos de control que cautelen su observancia. Así la referida norma precisa que informan la actividad de los miembros de la judicatura colombiana los principios de:

- Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.

Estas van aparejadas a un conjunto de prohibiciones, siendo relevantes para nuestro interés las de:

- Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.
- Aceptar de las partes o de sus apoderados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión.

6.3.- ECUADOR

Los mecanismos de control para el adecuado desempeño de la función jurisdiccional figuran normativamente, tanto en la Ley Orgánica de la Función Judicial como en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, siendo éste el organismo a quien corresponde, el ejercicio de la función disciplinaria.

El artículo N° 1 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura establece que es el órgano administrativo y disciplinario de la Función Judicial, en tal sentido, corresponde al Pleno de la entidad, el conocimiento y resolución de las apelaciones que sean interpuestas, por separación, destitución o remoción de los ministros de cortes superiores, tribunales distritales, y demás miembros y funcionarios de la Función Judicial.

Entre los órganos que componen el Consejo Nacional de la Judicatura, figura la Comisión de Recursos Humanos, la que está facultada para la imposición de sanciones disciplinarias de amonestación escrita, multa, suspensión de funciones sin remuneración, remoción y destitución, así como también separación

por causas de incapacidad e inhabilidad, las que puede imponer a ministros de cortes superiores y tribunales distritales, y demás miembros y funcionarios de la Función Judicial.

En la Ley Orgánica de la Función Judicial se prevé, entre las atribuciones y deberes de la Corte Suprema, la posibilidad de remoción de los ministros de cortes superiores, así como la destitución de jueces y funcionarios de la denominada Función Jurisdiccional, en los supuestos de mala conducta o comisión de falta grave en el cumplimiento de sus deberes

A tenor de las referidas normas, es claro que el Consejo Nacional de la Judicatura, tiene la potestad, a través de la Comisión de Recursos Humanos de imponer un plexo de sanciones, incluyendo la eventual destitución de ministros de cortes superiores y magistrados de menor jerarquía. A ello se aúna la competencia en la resolución de apelaciones a las sanciones que puedan ser impuestas por la Corte Suprema y Cortes Superiores, a magistrados de cortes superiores y de estamentos de menor jerarquía, atendiendo, entre otros, al criterio de competencia territorial.

La normativa sobre la materia, no es explícita en la delimitación de competencias de control y sanción en la judicatura ecuatoriana, por cuanto las citadas normas establecen la potestad de destitución de jueces a dos organismos distintos, la propia Corte Suprema y el Consejo de la Judicatura. A tenor de los textos referidos, ambos organismos tienen competencia en el tema. Una aparente superposición de funciones que desvirtúa la aplicación de mecanismos de control expeditivo y eficaz.

Ambas normas, carecen de adecuado desarrollo en referencia a los mecanismos de control en el desempeño de la función de los Ministros de la Corte

Suprema, con lo cual se enrarece aun más, un tema que debiera tener tratamiento expreso y delimitado.

6.4.- PERU

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece entre las competencias del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la institución la supervisión del eficaz control de la conducta funcional de sus miembros del Poder Judicial

El desarrollo explícito en referencia a los mecanismos de control está contenido en las competencias de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), órgano que tiene por función la investigación de hechos que atenten el normal desenvolvimiento de la conducta funcional de los magistrados; en tal sentido esta facultada para el desarrollo de tareas de inspección en los diferentes niveles jurisdiccionales del país.

En el ejercicio de las facultades de control y disciplina la OCMA puede interponer sanciones de apercibimiento, multa, no mayor al 10% de la remuneración total del magistrado, y la suspensión. Quedan exceptuadas la separación y destitución, las cuales únicamente pueden ser propuestas al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, las que finalmente son resueltas por el Consejo Nacional de la Magistratura, órgano máximo de la función disciplinaria en la judicatura peruana.

El texto de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé asimismo la existencia de una Inspectoría General, en tanto órgano encargado del control administrativo, económico y financiero del Poder Judicial. En atención de ello las competencias que informan su labor son las de; efectuar auditorias, inspecciones e investigaciones en la totalidad de las dependencias del Poder Judicial. Es también competente para la verificación del adecuado desempeño de funcionarios y

empleados del Poder Judicial, en sujeción a la normativa legal y administrativa referida al desempeño de la función pública.

La normativa interna del Poder Judicial, establece por tanto, en materia de funciones de control la competencia de dos órganos; la Oficina de Control de la Magistratura y la Inspectoría General; la primera de ellas circunscrita a funciones de control disciplinario y desempeño funcional de magistrados. Por su parte, la Inspectoría tiene, en materia de control, competencias que están orientadas a cautelar el adecuado desenvolvimiento del aparato administrativo, tema que por obvias razones comprende también el desempeño de determinados magistrados. Desafortunadamente la referida Ley Orgánica no establece si existen mecanismos de interrelación entre ambas dependencias. Únicamente refiere la necesidad de que la Inspectoría General, informe en plazo determinado al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de toda aquella irregularidad o contravención que registre en el desarrollo de sus funciones.

Al margen de estas competencias, está la labor del Consejo Nacional de la Magistratura, entidad que tiene en el cumplimiento de sus funciones de control, la potestad de ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles de la judicatura, cada siete años, quedando, los no ratificados, imposibilitados del desempeño de la función judicial. Asimismo, el Consejo Nacional de la Magistratura está facultado para aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias.(7)

7 Comisión Andina de Juristas. E-mail: rij@cajpe.org.pe

PARTE III

CAPITULO II

SECCION PROPOSITIVA

FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y CONCEPTUALES

- MARCO TEORICO

1.- CONSEJO DE LA JUDICATURA

1.1.- ANTECEDENTES.-

La creación del Consejo de la Judicatura de Bolivia (CJB) como "órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial", responde exactamente a las reformas constitucionales introducidas a la Carta Magna mediante Ley N° 1585 de 12 de agosto de 1994, que expresamente lo crea como institución definiéndolo como tal en los artículos 122 y 123 de la Constitución Política del Estado boliviano (CPE). Los mismos preceptos constitucionales establecen los criterios básicos sobre la composición del CJB al disponer que "tiene su sede en la ciudad de Sucre, está presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia e integrado.³

1.2.- MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-

Esta compuesto por cuatro miembros denominados **Consejeros de la Judicatura**", quienes fueron elegidos por el Congreso Nacional (Poder Legislativo) con dos tercios de votos de nominaciones o postulaciones realizadas por las fuerzas vivas e instituciones más representativas del país. Su periodo de funciones

es de 10 años y los requisitos para su elección es tener título de Abogado en Provisión Nacional y haber ejercido 10 años la profesión o la cátedra universitaria.

El mismo artículo 122 de la CPE determina que los Consejeros elegidos por 10 años con dos tercios de votos no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato. (3)

El artículo 122 también establece que la Ley del Consejo de la Judicatura N° 1817 de 22 de diciembre de 1997 "determina la organización y demás atribuciones administrativas y disciplinarias del Consejo de la Judicatura".

A pesar que la reforma constitucional se introdujo en Bolivia el año 1994, la Ley del Consejo de la Judicatura N° 1817 fue aprobada y promulgada el 22 de diciembre de 1997 y los Consejeros de la Judicatura designados y posesionados el 31 de marzo de 1998.

Hasta antes de la promulgación de la Ley 1817, el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema, vocales, jueces y personal subalterno de las cortes distritales, estuvo regido por lo dispuesto en el Título III de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967 y la Ley de Organización Judicial. Con la vigencia del Consejo de la Judicatura y el Tribunal Constitucional, varios artículos fundamentales de la Ley de Organización Judicial fueron derogados y abrogados para dar paso a la nueva configuración de la administración de justicia en Bolivia.

Antes de la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia constituía la máxima instancia de administración de justicia en materia ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa de la República, en lo constitucional y lo administrativo del Poder Judicial.(3)

La materia disciplinaria, en la práctica, nunca fue ejercida por la Corte Suprema, son las reformas judiciales las que introducen estas atribuciones como una función básica y fundamental a cargo del Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura, ejerce sus atribuciones con independencia funcional y administrativa en todo el territorio nacional, está encargado de establecer y aprobar políticas, estrategias y normas relacionadas con la función administrativa y disciplinaria del Poder Judicial.

Los estudios nacionales e internacionales demostraron que existía una profunda crisis, retardación de justicia y corrupción judicial en el Poder Judicial, debido a la excesiva concentración de funciones y atribuciones en la Corte Suprema de Justicia, por lo cual se reformó la Constitución Política del Estado para operativizar y agilizar la función de la justicia y recuperar la confianza del pueblo en el sistema judicial desacreditado.

En ese marco, se crearon nuevos órganos como el Tribunal Constitucional máxima instancia de justicia constitucional y el Consejo de la Judicatura máximo organismo administrativo y disciplinario del Poder Judicial, lo que supuso un descongestionamiento y desconcentración de funciones, que hoy permite mejorar sustancialmente la administración de justicia en lo jurisdiccional y lo administrativo.(3)

1.3- ORGANIZACIÓN

Son órganos administrativos y técnicos del Consejo de la Judicatura, las Gerencias: General, Administrativa y Financiera, de Servicios Judiciales y de Recursos Humanos.(3)

3 <http://www.poderjudicial.gov.bo/consejo/>

El Consejo de la Judicatura ejerce control administrativo y disciplinario sobre los Registros de Derechos Reales y las Notarías de Fe Pública.

La Gaceta Judicial e Imprenta Judicial funcionan bajo dependencia directa del Consejo de la Judicatura.(3)

1.4- COMPOSICIÓN

El Consejo de la Judicatura de Bolivia (CJB) está integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo preside, y por cuatro Consejeros, designados por el Congreso Nacional con dos tercios de votos (Diputados y Senadores) en la forma siguiente:

Según el artículo 68, atribución 12 de la Constitución Política del Estado, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, las Facultades de Derecho de las Universidades y los Colegios de Abogados, podrán enviar nóminas de candidatos a Consejeros al Congreso Nacional para su consideración.(3)

Asimismo, podrá postularse toda persona que cumpla los requisitos exigidos por ley.

Para este efecto el Congreso Nacional debe convocar y efectuar concurso de méritos y antecedentes.

Elegidos los Consejeros, en la forma descrita, el Presidente Nato del Congreso Nacional expide los títulos de nombramiento, quien también previo juramento les ministra posesión de sus cargos.

3 <http://www.poderjudicial.gov.bo/consejo/>

1.5- REQUISITOS PARA SER CONSEJERO DE LA JUDICATURA

Se requiere:

- 1) Ser boliviano de origen y estar inscrito en el Registro Electoral
- 2) Tener Título de Abogado en Provisión Nacional, con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o la cátedra universitaria.
- 3) No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado, ni tener pliego de cargo o auto de procesamiento ejecutoriados.

El Presidente y los Consejeros de la Judicatura son responsables en forma solidaria e indivisible por el resultado emergente del desempeño de sus funciones, conforme a lo establecido por la Ley del Sistema de Administración y Control Gubernamental.

1.6.- MANDATO

El mandato o periodo de funciones de los Consejeros de la Judicatura es de diez años improrrogables, computable a partir de su posesión. Al igual que los Ministros de la Corte Suprema y los Magistrados del Tribunal Constitucional no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

La función de Consejero de la Judicatura sólo es compatible con la cátedra universitaria, siendo incompatible con el ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos o sindicales, remunerados o no; y con el desempeño de funciones directivas en partidos y organizaciones políticas, asociaciones, fundaciones, colegios profesionales, sociedades comerciales de cualquier naturaleza y con el ejercicio de la abogacía.(3)

Los Consejeros pueden ser suspendidos de sus cargos mediante juicio de responsabilidades, cuando se dicte acusación en contra de ellos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y por otros delitos, cuando se dicte Auto de procesamiento en su contra.

Asimismo, los miembros del Consejo cesan en sus funciones por: fallecimiento; cumplimiento de periodo de funciones; renuncia; incapacidad física o mental sobrevenida, debidamente comprobada; incompatibilidad sobreviniente; condena por sentencia ejecutoriada por delitos comunes; y condena por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidades.

La vacancia o cese de funciones del Consejero de la Judicatura, será conocido por el Congreso Nacional, será decretado por el Presidente del Consejo de la Judicatura y se comunicará de inmediato al Congreso Nacional.

El Congreso Nacional tiene la obligación de asumir conocimiento de las causas de cesación y proceder a la designación del nuevo Consejero en el término máximo de 30 días, convocándose en su caso a Congreso Extraordinario, si fuere necesario.(3)

1.7.- ATRIBUCIONES

Con sujeción a lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

1.7.1- EN MATERIA DE POLÍTICAS DE DESARROLLO Y PLANIFICACIÓN:

1. Formular y ejecutar las políticas de desarrollo y planificación del Poder Judicial
2. Planificar, organizar, dirigir y controlar el cumplimiento de los objetivos, políticas, planes y programas administrativos del Poder Judicial;

3. Crear, trasladar y suprimir Juzgados, oficinas del Registro de Derechos Reales, Notarías de Fe Pública y otros órganos administrativos en coordinación con la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo a las necesidades del servicio;
4. Elaborar y actualizar las estadísticas relacionadas con la actividad judicial;
5. Ejercer toda otra atribución orientada al cumplimiento de las políticas de desarrollo y planificación.

1.7.2.- EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA:

1. Elaborar el presupuesto anual del Poder Judicial de acuerdo a requerimiento de los órganos que lo componen.
2. Ejecutar el presupuesto del Poder Judicial, sujeto a normas de administración y control gubernamental.
3. Administrar los recursos económicos y financieros del Poder Judicial, en el marco de las normas del Sistema Nacional de Administración Financiera y Control Gubernamental
4. Organizar e implementar las Unidades Operativas de Administración en la Corte Suprema y en los Distritos Judiciales.
5. Autorizar y aprobar convenios o contratos de obra y servicios públicos establecidos de acuerdo a las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios.
6. Gestionar, tramitar y ejecutar convenios internacionales que tengan por objeto mejorar la administración de justicia.
7. Proponer al Honorable Senado Nacional tasas por la prestación de servicios del Registro de Derechos Reales, Derechos Judiciales Servicios Notariales y otros valores, no pudiendo las mismas ser aplicadas sin contar con la previa aprobación del Senado Nacional.(3)

1.7.3.- EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS:

1. Proponer a los órganos competentes nominas de postulantes a cargos vacantes de ministros, magistrados, vocales, jueces y secretarios, de acuerdo al Sistema de Carrera Judicial.
2. Proponer a los órganos competentes nóminas para cargos de Registradores de Derechos Reales, Notarios de Fe Pública y todo el personal de apoyo del Poder Judicial, de acuerdo al sistema de selección de personal.
3. Establecer anualmente las políticas y lineamientos generales de planificación en el área de recursos humanos del Sistema de Carrera Judicial, en función de las necesidades y requerimientos de los órganos del Poder Judicial.
4. Administrar los Sistemas de Carrera Judicial y selección de personal de los funcionarios judiciales y personal administrativo.
5. Designar al personal ejecutivo y administrativo del Consejo de la Judicatura.
6. Designar dos funcionarios por departamento, que ejerzan las atribuciones que les sean encomendadas por el Consejo de la Judicatura de acuerdo a reglamento.

1.7.4.- EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA:

1. Definir y ejecutar las políticas de infraestructura y provisión de bienes y servicios del Poder Judicial.
2. Obtener la información necesaria para cubrir los requerimientos del Poder Judicial.
3. Contratar la construcción, mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura física de los tribunales y juzgados, así como proveer los inmuebles y equipos necesarios de acuerdo a las normas básicas del Sistema de Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios;

1.7.5.- EN MATERIA DISCIPLINARIA Y DE CONTROL:

1. Ejercer potestad disciplinaria sobre vocales, jueces, personal de apoyo y funcionarios administrativos.
2. Delegar funciones disciplinarias a las autoridades judiciales, conforme a lo dispuesto por esta Ley.
3. Realizar inspecciones periódicas de carácter administrativo y disciplinario a los tribunales, juzgados y órganos administrativos, para verificar el cumplimiento de sus deberes.

1.7.6.- EN MATERIA REGLAMENTARIA:

- 1.- Elaborar, aprobar y modificar reglamentos y, en su caso, dejarlos sin efecto por mayoría absoluta de votos.
2. Emitir acuerdos y dictar resoluciones.

1.7.7.- EN MATERIA DE COORDINACIÓN E INFORMACIÓN:

1. Coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia con los otros órganos del Poder Judicial, con el Poder Legislativo, con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, con el Ministerio Público y con otras organizaciones públicas o privadas.
2. Mantener relaciones de cooperación e información con órganos similares de otros países.
3. Desarrollar políticas de información permanente para conocimiento público sobre la actividad de la administración de justicia.
4. Proveer información oportuna, fidedigna, y ordenada a magistrados, ministros, vocales, jueces y funcionarios.
5. Publicar las Gacetas Judicial y Constitucional, libros y revistas de carácter jurídico. (3)

6. Elaborar estadísticas e informes de labores en coordinación con los órganos del Poder Judicial.

1.7.8.- DESCONCENTRAR O DELEGAR

Las atribuciones anteriormente descritas en los órganos y Unidades Operativas de Administración cuando exista necesidad justificada, de acuerdo a reglamento.

2.- UNIDAD DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO

2.1.- ANTECEDENTES.-

La Unidad de Régimen Disciplinario (U.R.D.) por la naturaleza de sus funciones es el órgano técnico dependiente del Pleno del Consejo de la Judicatura, que ejerce el control disciplinario sobre los funcionarios del Poder Judicial; excepto Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia; Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura; la aprobación de las faltas disciplinarias mediante la realización de inspecciones ordinarias o extraordinarias, investigaciones previas y de cuantas actividades o trabajos le sean encomendados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.(5)

2.2.- CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE REGIMEN DISCIPLINARIO

La Unidad de Régimen Disciplinario esta conformada del siguiente modo:

- Un Director Inspector
- Un Jefe del Departamento de Estadística, Información y Coordinación.
- Dos Inspectores del área jurisdiccional (Abogados).

5 Reglamento de Procesos disciplinarios del Poder Judicial Editorial Judicial

- Un Inspector del área administrativa (Auditor)
- Dos Investigadores.
- Una Secretaria del Departamento de estadística, información y coordinación.

A nivel Distrital la Unidad de Régimen Disciplinario estará conformada por:

- Un Inspector Distrital.
- Un Secretario.
- Un Investigador.

2.3.- FUNCIONES

La Unidad de régimen Disciplinario cumple las siguientes funciones:

- Llevar adelante, de oficio o a denuncia de parte; los procesos disciplinarios en el Poder Judicial.
- Presentar al pleno del Consejo de la Judicatura el Plan Operativo Anual de la Unidad, para su correspondiente aprobación.
- Recomendar al Pleno del Consejo de la Judicatura Enmiendas al reglamento de Procesos Disciplinarios.
- Recomendar al pleno del Consejo de la Judicatura, se adopten medidas administrativas para mejorar el control previo y posterior.
- Recomendar al Consejo de la Judicatura, Políticas disciplinarias.
- Realizar las inspecciones ordinarias y extraordinarias.
- Velar por el cumplimiento de normas disciplinarias.
- Difundir las normas y procedimientos disciplinarios entre los funcionarios del Poder Judicial en coordinación con Gerencias y Unidades del Consejo.

2.4.- RESPONSABILIDADES.-

a). Todo funcionario judicial es responsable civil, penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que obstaculicen el normal desenvolvimiento de las actividades del Poder Judicial o atenten a la correcta y oportuna administración de justicia.

b).- El régimen de responsabilidad disciplinaria para Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura, será establecido por Ley.

2.5.- FALTAS DISCIPLINARIAS.-

a) **FALTAS MUY GRAVES** que se detallan a continuación:

1. Cuando el Juez o Vocal no se excusare del conocimiento del proceso, estando comprendido en alguna de las causales previstas por ley, o cuando continuare con su tramitación, habiéndose probado recusación en su contra.

2. Las excusas declaradas ilegales en tres oportunidades, durante un año.

3. La actuación como abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los órganos del Poder Judicial, salvo el caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, ascendientes o descendientes.

4. Cuando el funcionario judicial retenga en su poder los expedientes sin dictar resoluciones o sentencias dentro de los plazos legales.

5. Cuando se solicite dineros o toda otra forma de beneficio al litigante, o se reciba los ofrecidos para agilizar o retardar los trámites.

6. El uso de influencias mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la función jurisdiccional en otro juzgado, tribunal, Ministerio Público u otros organismos vinculados con la administración de justicia.
7. La pérdida de competencia por tres veces dentro del año judicial.
8. La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por cinco días hábiles. y continuos u ocho discontinuos en el curso del mes.
9. Faltar a la verdad en las declaraciones fiscales juradas de bienes e ingresos.
10. La revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones y sobre los cuales exista la obligación de guardar reserva.
11. El abuso de la condición de Vocal o Juez para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares.
12. La delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del juzgado, a particulares o la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales a otras autoridades o funcionarios en los casos no previstos por ley.
13. La comisión de una falta grave cuando el funcionario judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves.
14. La actuación en proceso que no sea de su competencia o cuando esta hubiere sido suspendida o la hubiere perdido.

b).- FALTAS GRAVES.- Las cuales son:

1. La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por más de tres días hábiles y continuos o cinco discontinuos en un mes.

2. La acción disciplinaria no promovida contra su personal auxiliar cuando conociese alguna falta grave por ellos cometida.
3. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo de la Judicatura o la obstaculización de las inspecciones que realice.
4. El incumplimiento injustificado y reiterado de los horarios de audiencias públicas y de atención a su despacho.
5. La suspensión de audiencias sin instalación previa.
6. La demora injustificada en la admisión y tramitación de los procesos, o la pérdida de competencia.
7. El incumplimiento de los plazos procesales.
8. El incumplimiento por tres veces durante un año, por parte de secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias, de la obligación prevista por el Artículo 135 del Código de Procedimiento Civil.
9. La asistencia reiterada a las oficinas en estado de ebriedad notoria.
10. La comisión de una falta leve cuando el funcionario judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos leves.

c) FALTAS LEVES.- Que se enumera a continuación:

1. La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por dos días hábiles y continuos o tres discontinuos en un mes.
2. El maltrato reiterado a los sujetos procesales.

³ <http://www.poderjudicial.gov.bo/consejo/>

d.- FALTA FLAGRANTE.

Se considerará falta flagrante cuando:

- El funcionario judicial sea sorprendido en el acto de cometerla.
- Acabada de cometerse la falta, el Funcionario Judicial fuere descubierto con objetos, documentos, valores u otros.

2.6.- ENUMERACIÓN DE SANCIONES

Son sanciones principales:

- 1).- Destitución**, en caso de Faltas Muy Graves cometidas por funcionarios judiciales que no sean Vocales ni Jueces
- 2).-** La sanción en caso de Faltas Muy Graves cometidas por Vocales y Jueces estará determinada por Ley.
- 3).- La suspensión** de uno a doce meses, en casos de faltas graves.
- 4).- Multa de hasta 20%** del haber de un mes o apercibimiento, en casos de faltas leves.

En la suspensión de los casos a y b, el funcionario suspendido quedará inhabilitado, bajo la prohibición del art. 6 de la Ley de Organización Judicial, mientras cumpla con la sanción.

La suspensión, del ejercicio de la función, como medida preventiva, procederá en casos de faltas muy graves y graves y cuando sea necesaria para evitar la obstaculización en la averiguación de la verdad, con retención de haberes mientras dure la medida preventiva, la misma que no podrá durar más de 60 días, bajo responsabilidad de los Tribunales.(5)

Cuando la sanción sea emergente de proceso disciplinario instaurado a funcionario judicial jurisdiccional (Vocal o Juez) por la Comisión de Faltas Muy Graves, se tendrá en cuenta la norma vigente al momento de dictar resolución.

2.7.-DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Es de competencia del Tribunal Sumariante, por delegación del Consejo de la Judicatura, determinar las sanciones, atendiendo los principios rectores del reglamento y la gravedad de la acción u omisión

2.7.1.- AGRAVANTES

Se considera agravada una falta disciplinaria cuando:

- Se trate de falta muy grave y sea flagrante.
- Participen en la comisión de la falta por acción dos o mas funcionarios con premeditación.
- Reincidencia.
- Exista daño civil apreciable.

2.7.2.- REINCIDENCIA

Existirá reincidencia, cuando el autor haya sido sancionado por otra falta disciplinaria en la misma gestión o la anterior y se encuentre ejecutoriado el fallo..

2.7.3.- IMPOSICIÓN DE SANCION MAYOR.

Se impondrá la sanción mayor prevista, cuando concurren agravantes.(5)

2.8.- DENUNCIAS

Pueden constituirse en denunciante, cualquier litigante o usuario de los servicios judiciales, tanto en el área jurisdiccional o administrativa; por si o mediante apoderado o por representantes de órganos Estatales protectores de los intereses del estado, la familia, niñez y otros. (5)

2.8.1.- CONTENIDO DE LA DENUNCIA

Toda denuncia, escrita o verbal se presentará en Sucre, ante la Unidad de Régimen Disciplinario o Delegación Distrital; en los demás distritos la recepción de las denuncias estará a cargo de los Delegados Distritales del Consejo y contendrá:

- Nombre y generales del denunciante
- Nombre y cargo del denunciado.
- Falta que se le imputa al denunciado.
- Una relación clara de los hechos.
- La prueba que respalde la denuncia o en su caso señalar donde recabarla.
- Lugar y fecha de la denuncia.
- Firma del denunciante.

Tanto para las denuncias verbales como para las escritas se debe cumplir con el llenado del formulario de denuncias creado al efecto, sin que la falta de este requisito afecte al proceso.(5)

2.8.2.- TRAMITE DE LA DENUNCIA

El Director de la U.R.D., o el Delegado Distrital en conocimiento de la denuncia contra algún funcionario judicial, instruirá cuando corresponda al Inspector o Asesoría Legal de la Delegación, la investigación que corresponda a la

falta disciplinaria cometida, para lo cual se conformará la respectiva comisión, la misma que deberá informar dentro de los plazos y formas establecidas en el reglamento, con la prueba respaldatoria que se haya recabado y con el dictamen o sugerencia del resultado de la investigación.(5)

2.8.3.- RECHAZO DE LA DENUNCIA

La Unidad de Régimen Disciplinario o el Delegado Distrital Jurídico podrán rechazar la denuncia mediante una resolución fundamentada, cuando el hecho no este calificado como falta disciplinaria o no estuvieran cumplidos los requisitos principales de la denuncia que son: Nombre y cargo del denunciado y Falta que se le imputa.

Cuando la Resolución de rechazo de la denuncia, dictada por la U.R.D., o por un Delegado Distrital fuere impugnado por el denunciante, será remitida en grado de consulta a los Consejeros Coordinadores de la Unidad de Régimen Disciplinario, en el plazo de 48 hrs.

En caso de admitirse la denuncia, se proseguirá con arreglo al reglamento.

Cuando El Tribunal Sumariante, disponga el rechazo de la denuncia y consiguiente archivo de obrados en contraposición a la recomendación de la Unidad de Régimen Disciplinario o de la Delegación Distrital, el denunciante podrá representar esta decisión a los Consejeros Coordinadores para su respectivo análisis, quienes determinarán lo que corresponda.

2.8.4.- OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR Y COLABORAR

Todo funcionario Judicial tiene la obligación de denunciar cualquier falta que sea de su conocimiento y colaborar para su esclarecimiento, bajo pena de considerarse encubridor.(5)

Los abogados de la Unidad Legal del Consejo, de las delegaciones Distritales podrán integrar las comisiones de investigación como también los Tribunales Sumariantes.

2.8.5. - EL DENUNCIANTE

Es toda persona natural o jurídica que acude ante el funcionario judicial competente para hacer conocer la comisión de una o más faltas disciplinarias o la omisión de deberes de uno o más funcionarios judiciales, con la finalidad de que se sancione al o los infractores.

2.8.6.- DENUNCIADO

Es todo funcionario judicial al que se le atribuye la comisión de una o más faltas disciplinarias en la ley

2.9.- LAS INVESTIGACIONES PREVIAS

La investigación previa procederá:

- a.- Cuando, después de la inspección efectuada, la U.R.D., considere necesaria su realización para ampliar la averiguación de los hechos.
- b.- Cuando lo solicite el Pleno del Consejo de la Judicatura o delegados Distritales, por denuncia o de oficio.
- c.- De oficio por la Unidad de Régimen Disciplinario.

2.9.1.- CONFORMACIÓN DE LA COMISION INVESTIGADORA

Una vez dispuesta la investigación previa se conformará la comisión encargada de la investigación previa, integrada por un Inspector y un Investigador de la Unidad de Régimen Disciplinario. Cuando la investigación se realice por

denuncia contra vocales de Corte, la comisión investigadora será nombrada por el Pleno del Consejo, cuando la investigación este referida a Jueces y Personal de Apoyo Jurisdiccional, la comisión será nombrada por el Delegado Distrital Jurídico.(5)

2.9.1.1.- ACTUACIONES

En la investigación previa deberá:

- Recibir declaraciones informativas del denunciante, testigos, denunciados y otros.
- Recabar informes escritos o verbales.
- Solicitar documentación y certificaciones.
- Allanar oficinas y cuantio recinto judicial sea pertinente, con orden escrita de los dos Consejeros Coordinadores.
- Recabar documentación y retener valores y objetos que tengan que ver con el hecho denunciado.
- Ejercitar cualquier otra actuación necesaria para el esclarecimiento del caso, dentro del marco de la Ley.

2.9.1.2.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Cumplida la investigación previa, la U.R.D., dentro del plazo previsto por el reglamento, informará por escrito a los consejeros Coordinadores de la Unidad, sobre el resultado de la misma adjuntando el cuaderno procesal que se haya formado, así como las pruebas recogidas.

Cuando la investigación se efectuó en los demás Distritos, el informe estará a cargo de la Comisión conformada al efecto y se dirigirá al Delegado Distrital Jurídico.(5)

2.9.1.2.1.- INFORME

El informe de la investigación previa contendrá:

- Nombre y generales de denunciados y denunciados.
- Relación de los antecedentes y hechos investigados.
- La fundamentación que respalde su recomendación.
- La recomendación o sugerencia, que podrá ser:
- Apertura de proceso, cuando existan suficientes indicios de que el denunciado cometió la falta imputada.
- Rechazo y consiguiente archivo de obrados.- por falta de tipicidad o por no existir prueba contra el denunciado.

2.10.- SUMARIO DISCIPLINARIO

2.10.1- CONFORMACIÓN EL TRIBUNAL SUMARIANTE

Una vez recibido el informe de la U.R.D., o de la Comisión Investigadora en el pleno del Consejo de la Judicatura o en la Delegación Distrital del Consejo, se pasara a designar al Tribunal Sumariante, que estará integrado por tres funcionarios judiciales, de igual o mayor nivel o jerarquía que el denunciado y que no tenga antecedentes disciplinarios. Constituido el tribunal Sumariante este pasará a nombrar un Presidente y un Secretario.

Si como consecuencia de la Investigación y en el informe de la comisión se establece participación y/o responsabilidad en los hechos denunciados de Vocales de Corte, será el Pleno del Consejo quién ordenará la conformación del Tribunal Sumariante. Cuando se trate de Jueces de diversa jerarquía y materia o personal de apoyo jurisdiccional o administrativo; el delegado Distrital Jurídico presidirá el Tribunal Sumariante, actuando como Secretario el funcionario de menor antigüedad y que desempeñe sus funciones en el Distrito Judicial del procesado

donde se constituirá la Secretaria del Tribunal cuando se trate de funcionarios administrativos, integrará el Tribunal Sumariante el delegado Administrativo.

El Pleno del Consejo a través de los Consejeros Coordinadores deberá recibir información inmediata a la apertura del proceso disciplinario contra jueces.

2.10.2.- NOTIFICACION A LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Una vez designados los miembros del Tribunal Sumariante, serán notificados con la resolución pertinente y se les enviará el expediente del caso; en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, más el término de la distancia.(5)

2.10.3.- APERTURA DEL PROCESO

La resolución de apertura del proceso contendrá:

- La mención expresa de la recomendación de la U.R.D., o de la Comisión, con indicación de nombres y apellidos de los denunciantes si hubieren, y nombres, apellidos y cargos de los denunciados.
- El hecho atribuido y su calificación legal y reglamentaria, indicando las disposiciones pertinentes, con claridad.
- La orden de suspensión y retención de haberes o cambio de funciones, cuando proceda.
- La apertura del término de prueba.

Será dictada dentro el plazo improrrogable de tres días y llevará por lo menos la firma de dos miembros del tribunal Sumariante.

2.10.4.- APLICACION DE MEDIDAS PRECAUTORIAS

a.- El Tribunal Sumariante, podrá disponer las siguientes medidas precautorias:

- Suspensión del funcionario con retención de haberes hasta 60 días, vencido este término se le restituirá a sus funciones a solicitud del interesado ante autoridad competente, sin perjuicio de continuar con el proceso y la consiguiente responsabilidad del Tribunal responsable de la retardación, por incumplimiento de plazos.
- Cambio temporal de funciones en el mismo asiento judicial y con el mismo nivel jerárquico y salarial, cuando exista probabilidad de que el procesado obstaculizara la averiguación de la verdad o ocultara o hará desaparecer las pruebas.

2.10.5.- TERMINO DE LA PRUEBA

Con la última citación de la resolución de apertura de proceso, se sujetará el mismo a un término de prueba de quince días improrrogables.

El funcionario judicial encausado podrá ser asistido por abogado.

2.10.6.- CARACTERÍSTICA DEL SUMARIO

El Tribunal si considera necesario podrá pedir la ratificación o ampliación de pruebas:

La negativa o ausencia del procesado a la declaración informativa, no interrumpe el plazo previsto en el artículo precedente, sin embargo podrá recibírsele cuando así lo solicite dentro del término de prueba.

2.10.6.1.- DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL PROCESADO

Instalado el acto, el Presidente hará conocer los cargos que pesan en su contra y le preguntará que es lo que puede manifestar a su favor.

Posteriormente a la declaración, los miembros del Tribunal, el representante de la U.R.D., denunciante y abogado defensor, en ese orden, podrán pedir aclaraciones, complementaciones y formular las preguntas que consideren necesarias para establecer la verdad.

Se firmará Acta de todo lo actuado por los miembros del Tribunal y el declarante.

2.10.6.2.- PRUEBA

Se admite toda prueba que sea ofrecida y que el Tribunal considere legal y atinente al caso, debiendo rechazar la que tienda a dilatar el proceso o que sea impertinente.

2.10.6.3.- RESOLUCION

a.- Vencido el término de la prueba, el Tribunal Sumariante pasará a deliberar y dictará el respectivo fallo en el plazo improrrogable de diez días, el mismo que podrá.

- Declarar probada la acusación.
- Improbada la acusación.

b.- La Resolución contendrá:

- Mención del Proceso, nombre de los procesados y la falta que motiva su procesamiento.
- Una breve relación de las pruebas de cargo y las de descargo.
- Una clara explicación de los hechos que justifican su resolución.
- La mención expresa y clara de la falta disciplinaria cometida por el procesado.

- Aplicar la sanción, considerando la existencia o no de agravantes y atenuantes.
- La orden a la U.R.D., para la remisión de antecedentes ante la autoridad, organismo o instancia que corresponda en caso de haber encontrado indicios penales, civiles, disciplinarios o administrativos, en contra de funcionarios judiciales, abogados, denunciantes, fiscales u otros.
- La orden de ejecución de la resolución a quien corresponda.

2.10.6.4.- VOTOS PARA LA RESOLUCION

Para cualquier resolución que dicte el Tribunal Sumariante, se requerirá como mínimo dos votos.

La disidencia debe fundarse y dejarse constancia escrita de la misma en el expediente.

2.11.- RECURSOS

2.11.1.- PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN

La apelación procederá contra las resoluciones que se dicten en relación a las faltas muy graves y las graves comprendidas en los numerales 2, 3, 6, 7, 9, 13, 14 del Art. 39 de la Ley 1817.

2.11.2.- PLAZO

Tanto la apelación como la revisión deberá ser planteada dentro del término fatal de tres días, computables desde el día y hora de la notificación con la resolución.

En los plazos y términos que se establecen, se computarán solamente los días hábiles (lunes a viernes).(5)

2.11.3.- TRAMITE

a.- Una vez interpuesto el recurso, dentro del término legal y ante el Tribunal Sumariante, este concederá o negará el mismo dentro de las veinticuatro horas siguientes y remitirá obrados dentro de igual término al Consejo de la Judicatura.

b.- Recibido el expediente en Secretaria Permanente del Consejo de la Judicatura, se sorteará la causa para entregar al Consejero Relator, quién presentará su proyecto a consideración de los demás miembros del Tribunal de Apelación, dentro de los plazos ya establecidos.

c.- La resolución final será dictada en el plazo establecido y según sea el caso, se notificará a quienes corresponda para su ejecución.

2.11.4.- INADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

No se admitirá prueba alguna en segunda instancia.

2.11.5.- FORMAS DE RESOLUCION

En segunda Instancia se podrá:

- Confirmar la resolución apelada cuando se establezca que el sumariante actuó de acuerdo a la Ley y el reglamento.
- Anular obrados, cuando se evidencia la falta de citación al procesado con la resolución de apertura de proceso o cuando la sanción no corresponda a las faltas disciplinarias atribuidas en la resolución de apertura de proceso.
- Revocar la resolución apelada cuando se haya encontrado que el inferior no aplicó el reglamento y la Ley.

En todos los casos se requerirá tres votos conformes para la validez de la resolución.

2.12.- PROCEDIMIENTO ABREVIADO

2.12.1.- ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS POR EL PROCESADO

Cuando el procesado acepte libre y voluntariamente los cargos que pesan contra el, ante o a tiempo de prestar su declaración ante el Sumariante, inmediatamente se dictará resolución final, considerando el reconocimiento de la falta como atenuante, siempre y cuando se trate de una primera vez y exista arrepentimiento del funcionario.

2.12.2.- RENUNCIA

Cuando el funcionario sometido a proceso disciplinario, presente renuncia irrevocable al cargo, dará lugar a la conclusión extraordinaria del proceso y el consiguiente archivo de obrados.

2.13.- DOMICILIO.-

En primera y segunda instancia, el domicilio del procesado será la Secretaria del tribunal Correspondiente.

2.14.-CITACIÓN Y NOTIFICACIONES

Se cita con la resolución de apertura de proceso disciplinario, con las demás actuaciones, se notifica por escrito o verbalmente en audiencia dejando constancia en el acta respectiva.

2.14.1.-EMPLAZAMIENTO

Se emplaza a los sujetos procesales o a cualquier Funcionario Judicial para que comparezcan ante cualquier órgano disciplinario del Poder Judicial.(5)

5 Reglamento de Procesos disciplinarios del Poder Judicial Editorial Judicial

2.14.2.- FORMAS DE CITAR Y NOTIFICAR

Las citaciones y notificaciones deben realizarse personalmente, por cédula en la oficina o despacho del funcionario o mediante fax.

2.14.3.- TERMINO

Toda diligencia citatoria y notificatoria se practicará dentro de las veinticuatro horas y con anticipación de al menos doce horas al verificativo del acto.

2.15.- AUTORIDAD ENCARGADA DE LA EJECUCIÓN

La ejecución de las sanciones estará a cargo de la gerencia de Recursos Humanos, de la Gerencia Administrativa y Financiera y de la Unidad de Régimen Disciplinario.

2.15.1.- REGISTRO

a.- Toda sanción disciplinaria ejecutoriada, impuesta a un funcionario Judicial, se registrará en:

- La Gerencia de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura.
- La Gerencia Administrativa y Financiera del Consejo de la Judicatura en caso de sanción pecuniaria.
- La Unidad de Régimen Disciplinario.

b.- De igual modo, las renunciaciones aceptadas después de iniciado proceso disciplinario, en Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia Administrativa y Financiera y la Unidad de Régimen Disciplinario.(5)

2.16.- EXTINCIÓN DE LA ACCION DISCIPLINARIA

La potestad para ejercer la acción disciplinaria, se extingue:

- a.- Por la prescripción.
- b.- Por haber dejado de pertenecer al Poder Judicial por cualquiera de las causas establecidas por Ley.

2.16.1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION

La potestad para ejercer la acción prescribe:

- a.- En dos años para las faltas muy graves, computables desde que se cometió el hecho o desde su conocimiento.
- b.- En un año para las faltas graves y leves, computables desde la comisión del hecho.

2.16.1.1.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

La interrupción de la prescripción estará reglada de acuerdo a normas del Código Civil.

2.16.2.- EXTINCION DE LA SANCION

La potestad para ejecutar la pena impuesta por resolución ejecutoriada se extingue por renuncia aceptada, excepto cuando se trate de multa pecuniaria.

2.16.2.1.- EFECTOS DE LA EXTINCIÓN

La extinción de la acción o sanción disciplinaria, no extingue la responsabilidad penal o civil que pudiere emerger.

2.16.3- REHABILITACION

Todo aquel ex funcionario judicial que se encuentre en los registros por sanciones disciplinarias ejecutoriadas, podrá ser rehabilitado previa resolución expresa del Consejo de la Judicatura, para su reingreso al Poder Judicial.

3.- PRINCIPIOS RECTORES DEL REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL PODER JUDICIAL

3.1.- TITULARIDAD

El Consejo de la Judicatura ejerce la función disciplina en el Poder Judicial, desarrollando sus atribuciones, con independencia funcional en todo el territorio nacional. Su competencia se enmarca dentro de lo establecido por el Título Tercero de la Constitución Política del Estado y las Leyes de la República, especialmente la Ley No. 1817 de 22 de diciembre de 1997.

3.2.- FINALIDAD

El Reglamento de procesos disciplinarios tiene por finalidad regular los procedimientos y sanciones emergentes de la comisión u omisión de las faltas muy graves, graves y leves, previstas en la Ley No. 1817 y demás leyes de la república.

La acción disciplinaria es independiente de la acción penal.

3.3.- LEGALIDAD

Los funcionarios judiciales, sólo serán juzgados y sancionados administrativamente y disciplinariamente cuando por acción u omisión de sus funciones incurran en las faltas establecidas en la Ley.(5)

3.4.- DEBIDO PROCESO

Todo funcionario Judicial permanente, que preste servicio en el Poder Judicial solo podrá ser procesado conforme a las leyes y normas reglamentarias preexistentes a la falta disciplinaria, ante el Tribunal Disciplinario competente.

3.5.- INTERPRETACIÓN FAVORABLE

En el proceso disciplinario, en caso de duda insalvable, se resolverá a favor del procesado.

3.6.- DERECHO Y GARANTIA

Todo funcionario judicial que preste servicios en el Poder Judicial, a quien se le atribuya una o mas faltas disciplinarias, tiene derecho a todas ls garantías procesales establecidas por Ley.

3.7.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Se presume la inocencia del funcionario a quien se le atribuya una o más faltas disciplinarias, mientras no se haya demostrado en proceso, la comisión de la falta que se le imputa.

3.8.- COSA JUZGADA

Nadie puede ser investigado ni procesado más de una vez por la misma acción u omisión disciplinaria.

3.9.- CELERIDAD PROCESAL

Todo funcionario judicial esta obligado a desempeñar las funciones disciplinarias encomendadas con celeridad y oportunidad, bajo responsabilidad.

4.- FUNCIONARIOS JUDICIALES

Son todos aquellos que prestan sus servicios en el Poder Judicial y dependen de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional, Consejo de la Judicatura, Tribunal Agrario y Cortes de Distrito, Notarios de Fe Pública y todo funcionario dependiente de Proyectos y Programas del Poder Judicial.

4.1.- CLASIFICACION DE FUNCIONARIOS JUDICIALES

1).- Funcionarios Judiciales Jurisdiccionales, entre los que son considerados Vocales y Jueces.

2).- Funcionarios Judiciales de apoyo jurisdiccional, considerados aquellos que ejercen funciones de apoyo directo a la labor jurisdiccional.

3).- Funcionarios Administrativos, todos aquellos que ejercen funciones administrativas que no tengan relación directa con la labor jurisdiccional.

5.- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

Esta constituido por Juzgados:

5.1.- JUZGADOS DE PARTIDO

Clasificados en las siguientes materias: Civil - Comercial, Penal, de Sustancias Controladas, de Familia, del menor, del trabajo y Seguridad Social, de Minería y Administrativa.(4)

5.2.- JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

En los recintos Judiciales funcionaran los Juzgados de Instrucción en materias civil y comercial, penal y de familia, asimismo se crea en las capitales de departamento los Juzgados de Contravenciones en las materias de Policía de seguridad y de Tránsito.(4)

5.3.- LOS JUECES

Son independientes y no están sometidos sino a ley, todos los jueces de partido e instrucción son independientes entre si e iguales en sus facultades, dicha independencia es plena en cuanto a la facultad jurisdiccional de conocer y resolver una causa, desde lo decretos de mero trámite hasta el pronunciamiento de la sentencia, y no podrán ser destituidos de sus funciones, sino previa sentencia ejecutoriada.

En lo disciplinario, administrativo y gubernamental están sujetos a las autoridades judiciales superiores del Consejo de la Judicatura.

5.4.- SECRETARIOS Y ACTUARIOS

Son funcionarios subalternos de la administración de Justicia, y principales auxiliares del Juez o tribunal, el cual tiene a su cargo, la custodia y tramitación de los expedientes; la relación diaria con el Juez, para el despacho de los asuntos la autorización de las resoluciones de los jueces, diligencias y actuaciones que pasen ante ellos y darle su debido cumplimiento.

5.4.1.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACIÓN

Para ser secretario o actuario del Juzgado se requiere ser abogado y no estar comprendido en las prohibiciones señaladas por ley. Para los secretario y actuarios

de provincia se requiere rendir examen de idoneidad ante la Corte Superior de justicia.(4)

5.4.2.- FUNCIONES Y OBLIGACIONES CON RELACIÓN A LOS OFICIALES DE DILIGENCIAS

a.- Autorizar todos los decretos, autos, sentencias, mandamientos, exhortos, cartas acordadas y provisiones que expida el Juez.

b.- Supervigilar las labores de los funcionarios auxiliares.

c.- Autorizar con sello y firma las cédulas de notificación.

5.5.- OFICIALES DE DILIGENCIAS

Son funcionarios subalternos de la administración de justicia, cumplen sus funciones por el periodo de un año y son sus:

5.5.1.- FUNCIONES

Son notificar citar y emplazar a las partes y al Fiscal cuando fuere necesario, con los decretos resoluciones y mandamientos que expidan las cortes o jueces, así como sentar las correspondientes diligencias, ejecutar conjuntamente los agentes de la Policía Judicial si fuere necesario; los mandamientos expedidos por la autoridad respectiva, Adjuntar a los expedientes respectivos los memoriales que hubiesen sido decretados, pregonar como martillero en las subastas judiciales y cuidar de la limpieza de las oficinas del juzgado.(4)

4 GACETA OFICIAL DE BOLIVIA LEY No.1455 de 18 de febrero de 1993 LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

5.5.2.- REQUISITOS

Para ser Oficial de diligencias se requiere ser ciudadano en ejercicio, estudiante regular de Derecho y no estar comprendido en las prohibiciones legales para la función pública.

Suplencias cuando un Oficial de diligencias este impedido para el cometido de una o mas de sus obligaciones, será suplido por el del juzgado siguiente en número de la misma materia.⁴

5.5.3.- PROCEDIMIENTO PARA LAS CITACIONES Y NOTIFICACIONES

la Ley establece que las citaciones con la demanda y revocación la tienen que realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes al día en que se hubiere dictado la providencia correspondiente.

5.5.3.1.- CITACIÓN PERSONAL

a.- La citación con la demanda y reconvención se hará a la parte en persona entregándole, copia de la demanda y providencia, lo cual deberá constar en la diligencia respectiva, con indicación de lugar, fecha y hora, firmando el citado funcionario.

b.- Si el citado rehusare o ignorare firmar, o estuviere imposibilitado, se hara constar en la diligencias con intervención de testigo.

5.5.3.2.- CITACIÓN POR CEDULA

a.- Si el que debe ser citado no fuere encontrado en su domicilio o en el que para tal efecto hubiere indicado el demandante; el oficial de diligencias o el funcionario comisionado para practicar la citación dejará aviso escrito a cualquiera de los familiares o dependientes mayores de catorce años, y en su defecto a un vecino del

que debe ser citado, con la advertencia de que este será buscado nuevamente el día hábil siguiente a hora determinada.

b.- Si no pudiere ser hallado esta segunda vez, el funcionario formulará representación escrita haciendo constar las circunstancias anotadas, en vistas de las cuales el Juez ordenará que la citación se practique por cédula, con intervención de la policía judicial o en su caso de un testigo que será debidamente identificado y firmará también en la diligencia. La cédula será entregada a cualquiera de las personas mencionadas en el inciso a) o fijada en la puerta del domicilio.

c.- Si la citación por cédula se hubiere hecho en el domicilio indicado por el demandante y tal domicilio resultare ser falso, la diligencia será nula.

5.5.3.3.- CONTENIDO DE LA CEDULA

a) La cédula de notificación contendrá los datos siguientes inequívocamente expresados:

- El nombre y domicilio de la persona a quien se va a notificar.
- Juzgado que tramita el proceso.
- Naturaleza del proceso.
- Objeto de la notificación
- Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- Firma y sello del secretario o actuario que la expide.

b.- Pueden constituir cédula, las copias de escritos, informes de peritos y liquidaciones que contuvieren la transcripción de la respectiva providencia o resolución del Juez, autenticadas con firma y sello del secretario o actuario.(2)

5.5.3.4.- CITACIÓN POR COMISION

a.- Cuando el que deba ser notificado no tuviere su domicilio o no se encontrare en el lugar donde se le demanda, será citado por comisión.

b.- Si el demandado residiere fuera de la Republica, la citación se hará por comisión mediante exhorto o conforme a los acuerdos internacionales y reglamentaciones correspondientes.(2)

5.5.3.5.- CITACIÓN AL ESTADO Y A PERSONA JURIDICA

a.- Cuando el estado fuere el demandado, será citado en la persona del fiscal y el jefe de la repartición correspondiente.

b.- Si la demanda fuere contra una persona jurídica, la citación se hará a su personero o representante legal.

5.5.3.6.- NULIDAD DE LA CITACIÓN

Será nula toda renuncia a la citación, con la demanda o la reconvencción. Asimismo será nula toda citación que no se ajuste a los preceptos establecidos como ser:

5.5.3.7.- FALTA DE FORMA EN LA CITACIÓN

a.- Toda nulidad por falta de forma en la citación, quedará cubierta si no es reclamada antes o a tiempo de la contestación.

b.- La parte que sin ser citada legalmente hubiere contestado la demanda no podrá acusar falta ni nulidad de la citación.

2 Cdgo. de Procedimiento Civil Ley de Abr. Proc. Civ. N° 1760

5.5.3.8.- NORMA GENERAL DE LAS NOTIFICACIONES

Después de las citaciones con la demanda y la reconvención, las actuaciones judiciales en todas las instancias deberán ser inmediatamente notificadas en la secretaria del juzgado o tribunal a las partes. Para tal fin, las partes y los abogados que actúen en el proceso tendrán la carga procesal de asistir en forma obligatoria a la secretaria los días martes y viernes para notificarse con las actuaciones que se hubieren producido; si estos días fueren feriados, asistirán al día hábil siguiente.²

5.5.3.9.- NOTIFICACIONES EN EL JUZGADO

Cuando las partes a quien debe notificarse concurriere al juzgado será notificado por el secretario o cualquiera de los otros funcionarios, quienes le facilitarán la actuación respectiva para su lectura, y le entregaran las copias que corresponda. Acto continuo se sentara diligencia de la notificación, que suscribirán el funcionario y el interesado; si este no pudiere o se negare, se dejara constancia.

5.5.3.10.- NOTIFICACIONES EN CASO DE INCONCURRENCIA

a.- Si transcurrido el día martes o viernes subsiguientes al día de la providencia o actuación que debe notificarse la parte no hubiere concurrido al juzgado, se tendrá por efectuada la notificación y se sentará la diligencias respectiva. Los términos comenzarán a correr el día hábil siguiente.

b.- No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaria o actuaría, en cuyo caso se hará constar esta circunstancia en le Libro de Notificaciones u otro medio autorizado del juzgado o tribunal, quedando en tal caso postergada la notificación para el día martes o viernes subsiguiente. (2)

² Cdgo. de Procedimiento Civil Ley de Abr. Proc. Civil. N° 1760

5.5.3.11.- DIAS Y HORAS HABILES

a.-Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

b.- Serán días hábiles todos los del año, excepto los declarados feriados por ley.

c.- Serán horas hábiles las señaladas por el artículo 249 de la Ley de organización Judicial, pero respecto a diligencias que los jueces y funcionarios auxiliares o dependiente deberán practicar fuera del Juzgado, serán horas hábiles las que median entre las 6 y las 18 horas. (2)

5.6.- PARTES DEL PROCESO

5.6.1.- TIPOS DE LITIGANTES

Los litigantes son parte en un juicio contencioso, en los diferentes Juzgados esto deben ser asesorados por un profesional abogado durante el trámite del proceso, los cuales son:

1).- DEMANDANTE.-

Es aquella persona o Institución que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda, que tiene por objeto reclamar alguna pretensión.(9)

2).- DEMANDADO

Es aquella persona natural o jurídica contra el que se dirige una demanda, es la parte contrapuesta al demandante

2 Cdgo. De Procedimiento Civil Ley de Abrev. Proc. Civil No. 1760
9 DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES Editorial Eliasta Buenos Aires -
Argentina 2003

5.6.2.- ABOGADO

Es el profesional que asesora en los asuntos judiciales a una persona, "es el perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra. Los intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan." (9)

Son parte importante de los procesos, promueve a nombre de su patrocinado que puede ser la parte actora o parte demandada o puede ser también abogado de oficio el que es designado por autoridad judicial para la defensa de los pobres.

- MARCO CONCEPTUAL

El primer aspecto que es necesario definir es la **CONSTITUCIÓN**, que es la forma o sistema de gobierno que tiene cada estado, Ley fundamental de la Organización de un Estado. Toda sociedad organizada ha de estar constituida mediante normas legales o consuetudinarias encaminadas a establecer un orden de gobierno, se considera también la Constitución como la ley fundamental o Carta Magna de un país, en el caso de nuestra Constitución Política del Estado adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la Unión y la solidaridad de los de todos los bolivianos. su ejercicio está delegado a los tres Poderes, El Legislativo, Ejecutivo y Judicial, la independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones de estos poderes no pueden ser reunidas en el mismo órgano.(1)

Considerando como base investigativa también es importante definir que es el **Poder Judicial** que es el órgano a que se confía el conocimiento y resolución de los juicios y causas de un País, La Judicatura de un Estado, tiene la facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativo y la de hacer

ejecutar lo juzgado, a través de la **Corte Suprema de Justicia** que es el máximo tribunal de justicia de la República y tiene su sede en la ciudad de Sucre

Otra de las instituciones mas recientes es **El Consejo de la Judicatura** que se define como el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, tiene como misión fundamental la administración de todos lo recursos, financieros, humanos y materiales del Poder Judicial, además de ejercer la función disciplinaria de todos lo funcionarios, forma parte de esta la **Unidad de Régimen Disciplinario** que es la encargada de ejercer potestad disciplinaria y de control sobre Vocales, Jueces, personal de apoyo y funcionarios administrativos de manera específica.

Es importante determinar que es el **Juzgado**, que es el Tribunal de un solo Juez Término o territorio de su jurisdicción o el Local en donde el Juez ejerce su función. **El Juez** en sentido amplio llámese así todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. Tales magistrados, están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la Constitución y las Leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan. En sentido restringido, suele denominarse Juez quién actúa unipersonalmente. a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados.(9)

El personal de cada Juzgado en la actualidad esta compuesto por un Juez, un secretario en partido y un actuario en Instrucción, un auxiliar y un oficial de diligencias. Estos últimos son funcionarios subalternos de la Administración de Justicia. **El Secretario o Actuario** Judicial es el funcionario de la administración de justicia y principal auxiliar del Juez o tribunal, el cual tiene a su cargo, la custodia y tramitación de los expedientes; la relación diaria con el Juez para el despacho de

los asuntos, la autorización de las resoluciones de los jueces, diligencias y actuaciones que pasen ante ellos y el darles su debido cumplimiento, se encarga de dar fe de lo actuado requisitos sin el cual las actuaciones carecen de eficacia legal.

Otro de los funcionarios es **El auxiliar**, a efectos jurídicos llamase así las personas que auxilian o ayudan a otras en el ejercicio de un trabajo, de una actividad o de una función. También se llaman auxiliares de la justicia las personas que son sus funciones colaboran en su administración, otro personal subalterno y que tiene a su cargo una gran responsabilidad es el **Oficial de Diligencias** o de Justicia que también es Auxiliar, cuya misión consiste en cumplir las diligencias ordenadas por los Jueces y tribunales, entre ellas las de hacer notificaciones a las partes, ejecutar lanzamientos, embargos, etc.(9)

En cuanto a las partes que dan movimiento al órgano jurisdiccional tenemos a los **litigantes** que son las partes en un juicio contencioso, actué este como demandante o demandado en lo civil, y como acusador o acusado en lo penal. Por lo común el litigante debe valerse, por imperativo procesal de un abogado o defensor que lo patrocine.

Uno de los males mas frecuentes en los tribunales es **La Falta Disciplinaria** que cometen constantemente los funcionarios según una definición clara es la "Infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento, o bando a la cual esta señalada sanción leve", para algunas legislaciones las faltas deben estar incluidas en el Código Penal por constituir una de las tres categorías de las infracciones penales (crímenes, delitos y faltas). En cambio para otras legislaciones, las faltas deben quedar fuera del Código penal, para ser sancionadas por normas especiales, estas normas especiales son las que determinan la **Sanción** que es toda pena prevista anteladamente como consecuencia de la comisión de una falta

disciplinaria, que se impone al funcionario judicial al dictarse resolución en proceso disciplinario.

La **Denuncia** es toda manifestación verbal o escrita, realizada por una o mas personas naturales o jurídicas contra uno o mas funcionarios judiciales, por considerar que se incurrió en una o más faltas disciplinarias establecidas en la Ley, y es **El Denunciante** toda persona natural o jurídica que acude ante el funcionario judicial competente para hacer conocer la comisión de una o más faltas disciplinarias o la omisión de deberes de uno o más funcionarios judiciales, con la finalidad de que se sancione al o los infractores.

Denunciado es todo funcionario judicial al que se le atribuye la comisión de una o más faltas disciplinarias. Una de las causas para el incremento de denuncias es la falta de **El control jurisdiccional** que según Couture es la "función de supervisión que tienen los órganos de la jurisdicción sobre la validez formal o sustancial de los actos de la administración y sobre la constitucionalidad de las leyes". (9)

Otro de los aspectos mas preocupantes es la **Negligencia** la omisión, mas o menos voluntaria pero consiente, de la diligencia que corresponde en los actos jurídicos, en los nexos personales y en la guarda o gestión de los bienes. La **Negligencia Procesal** es el abandono falta de diligencia en la tramitación de los juicios: En ella pueden incurrir tanto los funcionarios judiciales y sus auxiliares o subordinados cuanto las partes y sus representantes o patrocinadores. La negligencia procesal tiene dos formas de sanción; una es la pérdida del trámite o actuación no cumplidos o no reclamados a tiempo, y otra es la pecuniaria, que puede imponerse, para el pago de las costas o de parte de ellas, al mandatario negligente o a este conjuntamente con el letrado patrocinante.

La **Formalidad** que es el Requisito exigido en un acto o contrato. Trámite o procedimiento en un acto público o en una causa o expediente. Seriedad o compostura a la cual están obligados a cumplir cada **Funcionario Judicial** que son todos aquellos que prestan sus servicios al Poder Judicial y dependen de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional, Consejo de la Judicatura, Tribunal Agrario y Cortes de Distrito, Notarios de Fe Pública y todo funcionario dependiente de Proyectos y Programas del Poder Judicial.

Es importante determinar la manera de **Absolver** de las sanciones a los Oficiales de Diligencias o dejar libre de algún cargo u obligación., por lo que se deja **Absuelto** en el proceso civil, al demandado o reconvenido al que la sentencia declara a cubierto de la pretensión formulada en la demanda o en la reconvenición. En lo penal, el reo o acusado al que se declara inocente o al que, cuando menos se deja libre y a cubierto de toda sanción. En lo religioso, penitente que ha recibido la absolución, sacramental tras la confesión. (Luis Alcalá -Zamora).

No es menos cierto y evidente que el **Abuso de Autoridad** que es el mal uso que hace un funcionario público de la autoridad o de las facultades que la Ley le atribuye. El abuso de autoridad configura delito en ciertos casos, tales como dictar resoluciones contrarias a la Constitución o a las leyes, no ejecutar estas cuando su cumplimiento corresponde: omitir, rehusar o retardar ilegalmente algún acto de su función; abandonar el cargo con daño para el servicio público antes de habersele admitido la renuncia.

La **Acción Administrativa** que es la que ejercitan los particulares frente a la administración pública, en su carácter de tal y no como persona jurídica del derecho Civil, para reclamar los derechos de que se crean asistidos, bien porque el particular considere ilegal y lesivo para sus intereses el acto realizado o la

resolución dictada por la administración, bien porque ésta trate de impedir que aquel lesione el interés público en materia reglada.(9)

- MARCO JURÍDICO LEGAL

El presente trabajo se sustentara en un diseño jurídico normativo referido al tema que constituye de la siguiente manera:

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

○ TITULO TERCERO PODER JUDICIAL

: CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- **Art. 116, Parágrafo I.-** El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, Las Cortes Superiores de Distrito, Los Tribunales y Jueces de Instancia y demás tribunales y Juzgado que establece la Ley. La Ley determina la organización y atribuciones de los tribunales u Juzgado de la república. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial.
- **Parágrafo. V.-** " El Consejo de la Judicatura es el Órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial".
- **Parágrafo X.-** La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de Justicia. El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano.

CAPITULO IV.- CONSEJO DE LA JUDICATURA

- **Artículo 122.- Parágrafo I.-** El consejo de la Judicatura es el Órgano Administrativo y Disciplinario del Poder Judicial. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
 - **Artículo 123, Parágrafo I.-** Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:
 - **Numeral 3º.-** Administrar el Escalafón Judicial y ejercer Poder disciplinario sobre los vocales, jueces y funcionarios judiciales, de acuerdo a ley.
 - **Parágrafo II.-** La ley determina la Organización y demás atribuciones administrativas y disciplinarias del Consejo de la Judicatura.
- **LEY N° 1455 (LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL)**
- **TITULO UNO PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES FUNDAMENTALES DE LA LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL**
 - **CAPITULO I.- PRINCIPIOS.-**
 - **Art. 1º PRINCIPIOS.-**, Los siguientes principios regirán la administración de justicia en todos los tribunales y Juzgados de la República.

- **Numeral 2.- PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD.-** Es la Facultad de administrar justicia nacida de la ley por quienes han sido designados de conformidad con la Constitución y las Leyes para ejercerlas con sujeción a ella.

- **Numeral 3.- PRINCIPIO DE GRATUIDAD.-** La administración es gratuita, no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al ramo judicial.

- **Numeral 5.- PRINCIPIO DE JERARQUÍA.-** La administración se cumple en todas las instancias y estados procesales a través de una organización Judicial Jerarquizada en la que los jueces y funcionarios subalternos tienen determinadas potestades jurisdiccionales, atribuciones y deberes de subordinación específicamente señaladas en la presente ley.

- **Numeral 9.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.-** Los magistrados y Jueces de los Tribunales unipersonales y colegiados y los funcionarios judiciales subalternos, son responsables por los daños que causaren a las partes litigantes por la comisión de delitos, culpas y errores inexcusables en la aplicación de la ley, por los que responderán penal o civilmente según lo establecido por la Constitución y las Leyes.

- **Numeral 11.- PRINCIPIO DE SERVICIO A LA SOCIEDAD.-** La administración de Justicia es un medio de servicio a la sociedad y no un fin en si mismo.

- **Numeral 13.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.-** La justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación y resolución de las causas.

- **Numeral 14.- PRINCIPIO DE PROBIDAD.-** Es la conducta imparcial y recta que deben cumplir los jueces, fiscales, Notarios de Fe Pública, Registrador de Derechos Reales, personal sub alterno, abogados y partes en los procesos en los que les corresponda intervenir.

○ **CAPITULO II.- AUTONOMIA ECONOMICA DEL PODER JUDICIAL.-**

- **Art. 45.- MULTAS A MAGISTRADOS, JUECES Y PERSONAL SUBALTERNO.-** La sanciones pecuniarias impuestas a magistrados jueces y personal sub alterno se harán efectivas mediante descuentos directos de los haberes que perciban. En caso de que el sancionado cesara en sus funciones por cualquier causa se girara contra este una planilla dentro del respectivo proceso.

- **TITULO VI JUZGADO DE PARTIDO**

- **CAPITULO I.- GENERALIDADES**

- **Art. 132.- PERSONAL.-** El personal de los Juzgados de Partido estará constituido por un Juez, un secretario, hasta tres auxiliares y un Oficial de Diligencias.

Los Jueces de Partido tienen la facultad de proponer ternas para el nombramiento de su personal sub alterno.

Las recusaciones interpuestas contra el personal sub alterno serán resueltas por el Juez del Juzgado respectivo.

- **TITULO VIII JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN**

- **CAPITULO I.- GENERALIDADES**

- **Art. 175.- PERSONAL.-** El personal de los Juzgados de instrucción estará constituido por un Juez y el personal subalterno indispensable para su funcionamiento.

Los Jueces de Instrucción tienen la facultad de proponer ternas para el nombramiento de su personal.

Las recusaciones interpuestas contra el personal serán resueltas por el Juez del mismo Juzgado.

En caso de impedimento de algún sub alterno el Juez designara con carácter provisional a la persona que deba suplirlo.

- **TITULO X.- FUNCIONARIOS SUB ALTERNOS**

- **CAPITULO I.- SECRETARIOS Y ACTUARIOS**

- **Art. 200.- PERSONAL.-** Los secretarios de Cámara, secretarios, actuarios, auxiliares y oficiales de diligencias de los Tribunales

y Juzgados son los Funcionarios subalternos de la administración de justicia.

○ **CAPITULO III.- OFICIALES DE DILIGENCIAS**

- **Art. 213.- ATRIBUCIONES.-** Las atribuciones de los Oficiales de Diligencia son:
 - Notificar, citar y emplazar a las partes y al fiscal cuando fuere necesario, con los decretos, resoluciones y mandamientos que expidan las cortes o jueces, así como sentar las correspondientes diligencias;
 - Ejecutar conjuntamente con agentes de la policía Judicial si fuere necesario, los mandamientos expedidos por la autoridad respectiva;
 - Adjuntar a los expedientes respectivos los memoriales que hubiesen sido decretados;
 - Pregonar como martillero en las subastas judiciales;
 - Cuidar de la limpieza de las oficinas del Juzgado.

- **Art. 214.- REQUISITOS PARA SU DESIGNACION.-** Para ser oficial de diligencias se requiere ser ciudadano en ejercicio, estudiante regular de derecho y no estar comprendido en las prohibiciones legales para la función pública
- **Art. 215.- SUPLENCIAS.-** Cuando el Oficial de Diligencias este impedido para el cometido de una o mas de sus obligaciones será suplido por el del juzgado siguiente en numero de la misma materia.

○ **CAPITULO IV.- REGLAS COMUNES**

- **Art. 216.- DELITOS CONTRA LA FUNCION JUDICIAL.-** Constituye delito contra la función Judicial que un funcionario dependiente de cualquier jerarquía pida, exija o reciba dinero o bienes de los litigantes, abogados o mandatarios, por las labores que en el ejercicio de ella cumplen.

LEY No 1817 DE 22 DICIEMBRE DE 1997

LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

CAPITULO I.- NATURALEZA AMBITO Y OBJETO.-

Art. 1.- NATURALEZA.- El Consejo de la Judicatura es el Órgano Administrativo y disciplinario del Poder Judicial.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.,- El Consejo de la Judicatura ejerce sus atribuciones con independencia funcional y administrativa en todo el territorio Nacional. Tiene su Sede en la ciudad de Sucre.

Art. 3.- OBJETO.- La presente ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura y los sistemas administrativo, disciplinario, de recursos humanos y régimen económico financiero.

CAPITULO III.- ATRIBUCIONES

PARAGRAFO V.- EN MATERIA DISCIPLINARIA Y DE

CONTROL

- **Numeral 1.-** Ejercer potestad disciplinaria sobre vocales, Jueces, personal de apoyo y funcionarios administrativos.

- **Numeral 2.-** Delegar funciones disciplinarias a las autoridades judiciales, conforme a lo dispuesto por esta ley.
- **Numeral 3.-** Realizar inspecciones periódicas de carácter administrativo y disciplinario a los tribunales, juzgados y órganos administrativos, para verificar el cumplimiento de sus deberes.

○ **TITULO III.- ORGANIZACION ADMINISTRATIVA**

○ **CAPITULO I.- ESTRUCTURA Y FUNCIONES**

- **Art. 21.- GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS.-** La gerencia de Recursos Humanos es responsable de la administración de las funciones de control, inspección e implementación de los sistemas de carrera judicial y de selección de personal.

La administración de recursos humanos es el sistema dinámico y abierto que tiene como propósito asegurar la selección oportuna y el mantenimiento del personal idóneo para todos los órganos del poder judicial.

TITULO V.- REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I.- RESPONSABILIDADES Y FALTAS.-

Art. 37.- RESPONSABILIDAD

Parágrafo I.- Todo funcionario judicial es responsable civil como penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que obstaculicen el normal desenvolvimiento de las

actividades de l Poder Judicial y atenten a la correcta y oportuna administración de justicia.

- **Art. 40.- (FALTAS GRAVES).**- Son faltas graves:
 - **Numeral 8.-** El incumplimiento por tres veces durante un año, por parte de secretarios, auxiliares y Oficiales de Diligencias de la obligación prevista por el Art. 135 del Cod. De Proc. Civil.
- **Art. 41.- (FALTAS LEVES)**
 - **Numeral 2.-** El maltrato reiterado a los sujetos procesales.

6.- SUSTENTACIÓN DOCUMENTAL DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO

La población considerada en la presente investigación estuvo comprendida por diferentes funcionarios y grupos sociales de la población entre los que se encuentran los Jueces, secretarios, actuarios, abogados, oficiales de diligencias, procuradores y litigantes.

Las características de la población estudiada fueron:

- Litigantes demandantes y demandados en materia civil
- Abogados patrocinantes en materia civil
- Jueces, Secretarios - Actuarios, oficiales de diligencias de Juzgados de materia Civil y Comercial
- No se discrimino la participación en razón de genero y cargo
- Se realizo 80 encuestas entre litigantes tanto demandados como demandantes.

- 35 Abogados patrocinantes
- 15 secretarios y actuarios
- 10 Oficiales de diligencias
- 5 jueces entrevistados
- La Sub Directora de Régimen disciplinario y el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura.

Los elementos de la muestra, equivalente al 5% de la población litigante de la ciudad de La Paz, forman parte activa de los procesos en los Tribunales de Justicia.

7.- TÉCNICAS DE RECOLECCION DE LA INFORMACIÓN

7.1. Observación

La técnica de la observación tuvo la finalidad de recoger información relacionada a las percepciones que tienen las diferentes partes del proceso con relación a las faltas y sanciones disciplinarias de los Oficiales de Diligencias. A través de ella se pudo confirmar la validez de las respuestas que dieron sobre el tema de investigación, ya que por lo llamativo de la propuesta, no se restringieron exclusivamente a la encuesta, sino que la mayoría los encuestados buscaron abrir una conversación adicional, y contarnos sus experiencias.

En dicha conversación, básicamente mostraron la disconformidad que tienen con el desempeño de los Oficiales de Diligencias y la falta de sanciones por parte del Consejo de la Judicatura. Expresaron desde que inician sus procesos son victimas de estos malos funcionarios, razón por la cual consideraron a los Oficiales de Diligencias como los más corruptos de los Juzgados.

7.2.- ENCUESTAS.

Dirigida a recoger información y conocer la opinión de los actores que intervienen en el proceso Civil Comercial, como ser, abogados, litigantes demandantes, demandados, a través de cuestionarios relacionados a la problemática.

La encuesta previamente estructurada fue el instrumento más importante para recolectar la información referida al tema de investigación la misma estuvo dirigida también a los funcionarios del poder judicial y las partes que intervienen en el proceso.

La estructura de las encuestas estuvo comprendida por preguntas abiertas, cerradas (dicotómicas) y de elección múltiple:

En el caso de los Secretarios y Actuarios, bajo el siguiente orden:

- Identificación de Secretario o Actuario
- Datos sobre las denuncias y sanciones más frecuentes a los Oficiales de diligencias de su Juzgado.
- Datos estadísticos de funcionarios destituidos.
- El tratamiento que dan en caso de existir una denuncia contra los Oficiales.
- Que Autoridad es la que impone las sanciones y quien se ocupa de su cumplimiento.
- Si conoce el procedimiento y las sanciones que se imponen.
- Si existe algún control del Consejo a los oficiales y si existe un registro de denuncias.

En el caso de los abogados, bajo el siguiente orden:

- Especialidad o área
- Si existe incremento de denuncias contra los Oficiales de Diligencias en los últimos años.-
- Cual es el mayor e los problemas que tiene con los Oficiales de Diligencias.
- Si existe un control riguroso y si las sanciones disciplinarias se aplican en forma efectiva.
- Si conoce de sanciones disciplinarias impuestas, procesos disciplinarios o destituciones de Oficiales de Diligencias.
- Si esta de acuerdo con las sanciones disciplinarias, y si estos hacen que mejoren en sus funciones y cumplen con las disposiciones del Consejo.
- Si alguno de sus clientes fue perjudicado por la negligencia del Oficial y si llevo adelante un proceso disciplinario y porque.
- Su opinión acerca del tipo de sanción que se debe imponer a los oficiales cuando cometen faltas

En el caso de los litigantes, bajo el siguiente orden:

- Datos generales, juzgado y tipo de proceso
- Si el Oficial de Diligencias cumple con sus funciones, y si estas son efectivas y oportunas.
- Cual el mayor reclamo contra estos funcionarios.
- Si conoce algún reglamento de faltas y sanciones contra los Oficiales de Diligencias.

- Ante que autoridad denunció los perjuicios ocasionados por el Oficial y si tuvo alguna respuesta la misma.
- Si conoce de alguna sanción impuesta al Oficial, o de alguno que fue procesado y destituido de sus funciones.
- Si cree que las sanciones son efectivas, si se cumplen y luego mejoran en sus funciones, y existe algún control.
- Si estuviese dispuesto a llevar un proceso disciplinario, si conoce el procedimiento, y esta de acuerdo con el trámite actual.
- Según su opinión que tipo de sanción se debe dar a estos funcionarios.

En el caso de los oficiales, bajo el siguiente orden:

- Juzgado Instrucción o Partido
- Si puede cumplir con todas las notificaciones
- Si sufre amedrentamientos y amenazas
- Si alguna vez sufrió sanciones y por que autoridad
- Si conoce el reglamento de faltas y sanciones y si esta de acuerdo con los mismos
- Si existe algún control sobre sus funciones y cada cuanto tiempo.
- Si esta de acuerdo con el libro de notificaciones y con un año en sus funciones.
- Si conoce de algún oficial destituido y porque motivos.
- Si esta declarado con las suplencias y que tipo de incentivo se debe dar a los oficiales más responsables.

7.3.- ENTREVISTAS-

Las entrevistas fueron uno de los instrumentos que más nos facilitó para recoger opiniones de los actores directos de la administración de justicia principalmente en lo que respecta a la Administración disciplinaria concretamente las personas encargadas y entendidas en la materia, como ser la Sub Directora de Régimen Disciplinario, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura y los jueces de materia Civil y Comercial que viven y perciben a diario la realidad de manera más directa.

También se realizó la recopilación de información documental a través de comentarios, los libros de notificaciones, archivos y otra información jurídica requerida, para sustentar nuestra investigación.

8.- LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS OFICIALES DE DILIGENCIAS EN JUZGADOS DE LA CIUDAD DE LA PAZ

8.1.- PERCEPCIONES SOBRE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y LAS SANCIONES A LOS OFICIALES DE DILIGENCIAS

8.1.1.- DE LOS LITIGANTES

La presente investigación está relacionada a identificar dichas percepciones. Por ello la mayoría de los litigantes encuestados (80 en total entre demandantes y demandados), opinan que el cobro ilegal es el acto más frecuente (87%), el incumplimiento de notificaciones (13%) (Ver anexo 1).

Esto quiere decir, que cuando son cuestionados los Oficiales de Diligencias, en la lógica de los litigantes se trataría del cobro ilegal y el incumplimiento de

notificaciones, debido a la mala fama de estos funcionarios y la proliferación de comentarios y hechos que se dan a diario en los Tribunales de Justicia y en el común de la sociedad en general y por los medios de comunicación social.

La mayoría de los litigantes encuestados no conoce ni sabe del reglamento de faltas y sanciones (77%), y los pocos que conocen llega al (23%) (Ver anexo 2), al mismo tiempo las denuncias la hacen directamente al Consejo de la Judicatura (67%), y el (33%) (Ver anexo 3), de manera directa al Juez del Juzgado por la falta de recursos económicos y fundamentalmente el factor de tiempo.

Sobre si sus denuncias realizadas tuvieron alguna respuesta una gran mayoría (99%) manifiesta que No, frente al (1%) del que Si tuvo respuesta, (Ver anexo 4), y si conocía de alguna sanción, proceso disciplinario o destitución de Oficiales de Diligencias la respuesta del (94%) fue No (ver anexo 5).

Las sanciones que se imponen actualmente a los Oficiales de Diligencias no tienen el resultado esperado (94%) (Ver anexo 6), ya que no mejoran en sus funciones, la falta de control a las funciones que desempeña el Oficial según el (96%) (Ver anexo 7), hace que tenga mucha libertad y se incremente los actos de corrupción y negligencia.

El (75%) de los litigantes encuestados estaría dispuesto a llevar adelante un proceso disciplinario pero un (25%) No (ver anexo 8), pero un (75%) no conoce el procedimiento ni la actividad que desarrolla el Consejo de la Judicatura, y el (86%) tiene temor de que será otro gasto económico el proceso disciplinario. (ver anexo 9).

La destitución inmediata del cargo según los litigantes sería la sanción más efectiva que se debe imponer a los funcionarios denunciados (98%), y el (2%) señala la sanción económica, (ver anexo 10)

Con relación a las opiniones personales de los encuestados los de mayor sugerencias son que exista un mayor control y fiscalización a estos funcionarios, deben seleccionarse a estos funcionarios al margen de favoritismos políticos, que se den cursos de capacitación constante, que sean personas con practica jurídica y conozcan de las funciones, otra sugerencia es que estos funcionarios sean egresados o en su caso abogados nuevos por la gran responsabilidad que tiene el Oficial de diligencias.

8.1.2.- DE LOS ABOGADOS

La percepción de los 35 abogados encuestados un (74%) opinan que el cobro ilegal y el incumplimiento son los actos más frecuente, y el mal trato (42%) (Anexo 11).

Sobre si existe control a las funciones del Oficial el (77%) indica que No y el (23%) cree que Si (Anexo 12), un (75%) opina que No se aplican sanciones disciplinarias en contraposición del (25%) (Anexo 13). Sobre si es frecuente la destitución de Oficiales de Diligencias un (83%) opina que No y el (17%) dicen que Si. (Anexo 14).

Sobre si alguno de sus clientes se vio perjudicado por la negligencia del Oficial de diligencias el (66%) respondió que Si y el otro (34%) indica que No (anexo 15). Si por la negligencia o perjuicio causado llevo adelante un proceso disciplinario el (87%) respondió que No fundamentalmente por lo económico y

porque no se sanciona y el (13%) dijo que Si porque salio perjudicado por una mala notificación.(Anexo 16)

El (97%) de los abogados encuestados respondieron, que el tipo de sanción que se debe imponer es la destitución inmediata y el (3%) indican que si exista dos llamadas de atención a la tercera proceda la destitución.(Anexo 17).

8.1.3.- DE LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS

El tipo de denuncia mas frecuente (67%) es el incumplimiento seguido de un (22%) de Cobro indebido y el maltrato (11%) (Anexo 18).

El tipo de sanción que se impone mas frecuente es la Llamada de atención. (97%) quedando el descuento económico el (3%) (Anexo 19), con relación a que si se elevan informes relacionados al Oficial de Diligencias un (83%) dijo que No y un (17%) dijo que Si. (Anexo 20).

Con relación a que es lo primero que hacen cuando existe una denuncia contra el oficial de Diligencias el (100%) indican que es la solicitud de informe (Anexo 21) y si las sanciones disciplinarias impuestas a los oficiales hacen que mejoren en sus funciones el (75%) dice que No, y el (25%) indica que Si. (Anexo 22).

Con relación a que se debe el incremento de denuncia contra estos funcionarios el (97%) indica a la carga procesal, un (3%) al cobro de dinero. (Anexo 23).

9.- ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LAS DENUNCIAS Y TRÁMITES EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO DE LA PAZ

Según los últimos informes del Consejo de la Judicatura el porcentaje de denuncias se incrementaron año tras año en una gran cantidad.

Según los datos estadísticos del Consejo de la Judicatura por años es el siguiente:

GESTION	DENUNCIAS INGRESADAS
1999	415
2000	524
2001	559
2002	320
2003	209
2004	337
2005	607
2006	427 (Junio)
TOTAL	2.971

9.1.- TRAMITACIÓN DE LAS DENUNCIAS EN LA GESTION 2005

FECHA: De 3 de enero a 11 de Noviembre de 2005

DENUNCIAS QUE INGRESARON	24 %
DENUNCIAS RECHAZADAS SIN CARATULAR	6 %
DENUNCIAS SIN CARATULAR	13 %
DENUNCIAS CARATULADAS	11 %
INFORMES DE INVESTIGACIONES PREVIAS	12 %
AUTOS DE INVESTIGACION PREVIA	12 %
RESOLUCIONES DE RECHAZO Y ARCHIVO DE OBRADOS CON INFORME DE INVESTIGACIÓN PREVIA	7 %
RESOLUCIONES DE CONFORMACIÓN DE TRIBUNALES	5 %
RESOLUCIONES DE APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO	5 %
RESOLUCIONES FINALES	5 %

9.2.- TRAMITACIÓN DE LAS DENUNCIAS EN LA GESTION 2006

- DENUNCIAS RECEPCIONADAS	38 %
- DENUNCIAS RECHAZADAS SIN INVESTIGACIÓN PREVIA	9 %
- DENUNCIAS RECHAZADAS CARATULADAS	70 %
- DENUNCIAS PENDIENTES DE TRAMITE CON ABOGADA INVESTIGADORA	10 %
- DENUNCIAS EN LAS QUE SE DISPUSO REALIZAR INVESTIGACIÓN PREVIA	20 %
DENUNCIAS EN LAS QUE SE DISPUSO APERTURA DE PROCESOS DISCIPLINARIOS	9 %
- RESOLUCIONES FINALES	7 %

9.2.1.- DENUNCIAS CARATULADAS CONTRA PERSONAL JURISDICCIONAL

Vocales	6 %
Jueces	42 %
Secretarios y Actuarios	23 %
Auxiliares	9 %
Oficiales de Diligencias	20 %

9.2.2.- DESTITUCIONES 2006

En la gestión 2006 el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a sus atribuciones que le confiere la Ley y el reglamento de Procesos Disciplinarios destituyo a cuatro funcionarios, de los cuales dos son de apoyo jurisdiccional y dos administrativos.

PARTE IV.

CAPITULO III.-

SECCION CONCLUSIVA

1.- CONCLUSIONES

- Una vez realizado el análisis de la investigación del presente trabajo se llega a la necesidad imperiosa de implementar faltas disciplinarias específicas de los Oficiales de Diligencias que no están contempladas en la Ley No. 1817 de 22 de diciembre de 1997, Ley del Consejo de la Judicatura. Como se puede evidenciar a través de la investigación realizada, y la solicitud de la mayoría de los litigantes y sus abogados que reclaman la necesidad imperiosa de normativas concretas que determinen sanciones a los funcionarios que cometen faltas en el desempeño de sus funciones.
- La presente propuesta de implementación de faltas disciplinarias de los Oficiales de Diligencias, esta basado en la necesidad tanto de los litigantes y las mismas autoridades del Consejo de la Judicatura por el vacío normativo existente con relación a estos funcionarios para poder sancionar de manera más efectiva.
- A nivel Internacional como se pudo constatar el tratamiento a estos funcionarios esta incluida en las disposiciones generales de sanciones a los funcionarios Judiciales lo que hace ver que tampoco se da un tratamiento específico a las faltas disciplinarias de Oficiales de Notificación, debido fundamentalmente al método de notificación que tienen que están acordes a la tecnología actual y su procedimiento.

- El presente proyecto tiene el objetivo fundamental de reducir los actos de corrupción de los Oficiales de Diligencias, ya que con faltas disciplinarias establecidas se puede efectivizar los procesos a estos funcionarios de manera específica ya que como se pudo evidenciar en el desarrollo de la investigación no existen sanciones a estos funcionarios., fundamentalmente porque no están enmarcadas en la normativa legal sus omisiones y faltas.
- Al estar estipuladas las faltas disciplinarias de los Oficiales de Diligencias tendrán mas cuidado y responsabilidad en sus funciones evitando transgredir las normas establecidas, lo que hará que las faltas que cometen disminuyan, por el temor de ser sancionados
- El trámite burocrático de los procesos disciplinarios del Consejo de la Judicatura, y la respuesta de que no están contempladas en las disposiciones legales las faltas que cometen los Oficiales, ya no será el común denominador, más al contrario se tendrá que dar mayor atención a las mismas que estarán reguladas.
- La seguridad y garantía de los litigantes en el caso de ser perjudicados por el Oficial de Diligencias, tendrán el respaldo de normas establecidas que regulan las faltas disciplinarias de estos funcionarios por sus omisiones en el desempeño de sus funciones.
- Con la implementación de faltas disciplinarias de los Oficiales de Diligencias los litigantes que acudan a los Tribunales de justicia tendrán la seguridad de que sus notificaciones serán realizadas con mayor cuidado, y existirá un menor riesgo de anulación de sus procesos por causa de las mismas.

Los Jueces de los Juzgados ya no tendrán los frecuentes reclamos por la falta de Sanciones por la negligencia de los Oficiales de Diligencias, muchas veces los

litigantes y abogados generalizan y tienen la idea de que todos los funcionarios del Juzgado, proceden de la misma manera, inclusive el Juez.

2.- RECOMENDACIONES

- Para un mejor desempeño de sus funciones del Oficial de Diligencias y un mejor concepto del Consejo de la Judicatura es necesario implementar un control y seguimiento de los procesos disciplinarios de manera más abierta y pública y al mismo tiempo más accesible a las partes para conocer la situación de su denuncia, siendo necesario que las mismas sean atendidas de manera oportuna y sin necesidad de trámites burocráticos y largos.
- El aspecto más importante que tiene que tomar en cuenta el Consejo de la Judicatura es que las faltas y sanciones para los oficiales de Diligencias están para dar respuesta a la población litigante, y su correcta aplicación depende únicamente de esa Instancia.
- También es necesario tomar en cuenta la necesidad de un sistema de selección, de Oficiales de Diligencias, que comprenda la evaluación de los niveles de conocimientos, experiencias, méritos y capacidades de las personas que aspiran a desempeñar el cargo de Oficial de Diligencias en el Órgano Judicial.
- El Departamento de Recursos Humanos en coordinación con los Jueces de los Juzgados correspondientes y previo estudio de los requerimientos del cargo, determinaran el tipo de pruebas o exámenes teóricos o prácticos y de calificación que se utilizarán para determinar el nivel de conocimiento de los aspirantes a dicho cargo.
- Asimismo el conocimiento de idiomas, es muy importante se tienen que realizar entrevistas que tendrán por finalidad la: Apreciación subjetiva de la personalidad

del aspirante, dicción, Modales Seguridad, Control Emocional Personalidad, antecedentes sobre sanciones disciplinarias y experiencia en el campo.

- El Incentivo a la responsabilidad funcional es muy importante, por lo que se sugiere que el Órgano Judicial otorgue incentivos a los funcionarios que, por su trabajo, se hagan merecedores de los mismos. Para los incentivos tendrían que basarse en los siguientes méritos:

1. Puntualidad
2. Eficiencia y
3. Acciones ejemplares

Realizar y hacer de manera pública el reconocimiento a la eficiencia del funcionario para que la sociedad recupere la credibilidad en estos funcionarios, y dejar constancia de este reconocimiento en su respectivo expediente personal, para futuras postulaciones de ascenso.

- Para finalizar es importante y necesario implementar en las disposiciones finales de la Ley del Consejo de la Judicatura y que no se tomo en cuenta, el artículo donde quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente ley.
- Es por estas razones que se realizo la propuesta del trabajo por la necesidad de implementar las faltas disciplinarias de los Oficiales de Diligencias.

PARTE V

CAPITULO IV

PROPUESTA DEL TRABAJO DIRIGIDO

PROYECTO DE LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

- La necesidad de implementar las faltas disciplinarias de los Oficiales de Diligencias en la Ley No. 1817 del Consejo de la Judicatura, esta motivada porque se ha constatado un vacío normativo que resulta necesario e imprescindible cubrir.

- Es evidente que las faltas disciplinarias de los Oficiales de Diligencias en el desempeño de sus funciones, tienen gran relevancia no solamente sobre los litigantes sino sobre la sociedad en general de nuestro medio, por lo que propicia un ambiente de desconfianza en la justicia, desmorona aun mas la confianza en la justicia boliviana lo cual genera una inseguridad jurídica. Por tal razón, es que la sociedad misma es la encargada de legitimar diversas sanciones que se establezcan en nuestro ordenamiento jurídico, la idea de una justicia libre de corrupción y una correcta administración se mantiene en la comunidad que rechaza la corrupción y por tanto reprocha y condena las consecuencias de la misma.

- De ahí que se propugne que aquellos Oficiales de Diligencias que acostumbran alejarse de las obligaciones, funciones específicas y cometan actos de corrupción que perjudican a la administración de justicia, sean responsables de sus actos de omisión y negligencia, de acuerdo al grado de inobservancia y perjuicio ocasionado a los litigantes y a las normas legales vigentes

- También reviste considerable importancia en atención a las dimensiones de las faltas cometidas, en ese sentido un aspecto fundamental a tomar en cuenta es la razonabilidad de las medidas a ser tomadas en cuenta y a ser aplicadas a determinados actos repudiados que revisten notoria gravedad al punto que configuran un problema social que requiere inmediata solución.

PROYECTO DE LEY

LEY N° 0000

LEY DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

Evo Morales Ayma.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el H. Congreso Nacional, ha sancionado la Siguiete Ley

EL H. CONGRESO NACIONAL DECRETA

DECRETA:

**LEY DE NECESIDAD DE MODIFICACION A LA LEY No. 1817 de 22 de
Diciembre de 1997, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Artículo 1°.- Se declara la necesidad de modificación de la Ley No. 1817 de 22 de diciembre de 1997 Ley del Consejo de la Judicatura conforme al Art. 80° I de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2°.- La modificación de la Ley No. 1817 de 22 de diciembre de 1997 Ley del Consejo de la Judicatura comprenderá en su Art. 39, a cuyo texto se agrega como nuevos los numerales 15 y 16, en su Art. 40, a cuyo texto se agrega como nuevos los numerales 11 y 12, en su Art. 41 a cuyo texto se agrega como nuevos los numerales 3 y 4, quedaran redactados de la siguiente manera:

TITULO V
REGIMEN DISCIPLINARIO
CAPITULO I
RESPONSABILIDADES Y FALTAS

Artículo 39.- (FALTAS MUY GRAVES).- Son faltas muy graves:

15.- Cuando por causa de las citaciones y notificaciones mal realizadas se anulen obrados.

16.- Faltar a la verdad en las representaciones de Citación y Notificación.

Artículo 40. (FALTAS GRAVES). Son faltas graves:

11.- El Cobro por ejecución de mandamientos.

12.- La demora injustificada de los informes, representaciones y diligencias.

Artículo 41 (FALTAS LEVES). Son faltas leves:

3. La ausencia injustificada del Juzgado los días martes y viernes.

4. La suspensión de notificaciones y citaciones en las fechas señaladas.

Pase al poder Ejecutivo para fines consiguientes.

Es dado en la sala del H. Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de Septiembre, de dos mil seis.

Fdo. Santos Ramírez Valverde

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de septiembre del dos mil seis.

Fdo. EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

PROYECTO DE LEY

LEY N° 0000

LEY DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

Evo Morales Ayma.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el H. Congreso Nacional, ha sancionado la Siguiete Ley

EL H. CONGRESO NACIONAL DECRETA

DECRETA:

**LEY DE NECESIDAD DE MODIFICACION DE LA LEY No. 1817, de 22
de diciembre de 1997 LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Artículo Único.- Se modifica y complementa la Ley No. 1817 de 22 de diciembre de 1997, Ley del Consejo de la Judicatura en sus Art. 39 y agregase como nuevo los numerales 15 y 16, en su Art. 40 agregase como nuevo los numerales 11 y 12, en su Art. 41 agregase como nuevo los numerales 3 y 4, que tendrá la redacción que a continuación se indica:

TITULO V

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 39.- (FALTAS MUY GRAVES).- Son faltas muy graves:

15.- Cuando por causa de las citaciones y notificaciones mal realizadas se anulen obrados.

16.- Faltar a la verdad en las representaciones de Citación y Notificación.

Artículo 40. (FALTAS GRAVES). Son faltas graves:

11.- El Cobro por ejecución de mandamientos.

12.- La demora injustificada de los informes, representaciones y diligencias.

Artículo 41 (FALTAS LEVES). Son faltas leves:

3.- La ausencia injustificada del Juzgado los días martes y viernes.

4.- La suspensión de notificaciones y citaciones en las fechas señaladas.

Pase al poder Ejecutivo para fines consiguientes.

Es dado en la sala del H. Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de Septiembre, de dos mil seis.

Fdo. Santos Ramírez Valverde

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de septiembre, del dos mil seis.

Fdo. EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

PROYECTO DE LEY

LEY N° 0000

LEY DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

Evo Morales Ayma.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el H. Congreso Nacional, ha sancionado la Siguiete Ley

EL H. CONGRESO NACIONAL DECRETA

DECRETA:

**LEY DE MODIFICACION DE LA LEY No. 1817, de 22 de diciembre de
1997 LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Artículo Único.- Se modifica y complementa la Ley No. 1817 de 22 de diciembre de 1997, Ley del Consejo de la Judicatura en sus Art. 39, 40 Y 41, agregándose a las faltas disciplinarias los numerales 15 y 16, - 11 y 12- 3 y 4 respectivamente.

Pase al Poder Ejecutivo para fines consiguientes;

Es dado en la Sala del H. Congreso Nacional, a los veintinueve días del mes de septiembre, de dos mil seis años.

Fdo. Santos Ramírez Valverde

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil seis años.

Fdo. EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

BIBLIOGRAFIA

- ✓ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA Ley No. 2650 de fecha 13 de abril de 2004
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

- ✓ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA LEY No.1455 de 18 de febrero de 1993
LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL

- ✓ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA Ley No. 1817 de fecha 22 de diciembre de
1997 LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

- ✓ DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES
Editorial Eliasta Buenos Aires - Argentina 2003

- ✓ DERECHO POSITIVO Y CIENCIA DEL DERECHO de Cabral De Moncada
Editorial Buenos Aires 1999

- ✓ SEMINARIO TALLER DE GRADO Dr. Max Mostajo Machicado Primera
Edición La Paz Bolivia 2005.

- ✓ METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN de Santiago Zorrilla, Miguel
Torrez, Amado Luís Cervo, Pedro Alcino Bervian EDITORIAL MC GRAW
HILL

- ✓ DATOS ESTADISTICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

- ✓ MANUAL DE TECNICAS NORMATIVAS Ministerio de Justicia y Derechos
Humanos.

- ✓ DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES
Editorial Eliasta Buenos Aires - Argentina 2003

- ✓ REGLAMENTO DE PROCESOS DISCIPLINARIOS del Poder Judicial
Editorial Judicial
- ✓ COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, LOAYZA Hiram Edición
1946
- ✓ [http://www. Poderjudicial.gov.bo/consejo/](http://www.Poderjudicial.gov.bo/consejo/)
- ✓ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
- ✓ Comisión Andina de Juristas. E-mail: rij@cajpe.org.pe